

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

INDICE PROVIDENCIAS

SALA PENAL

MES DE MAYO DE 2024

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.		FECHA		PROVIDENCIA	MAGISTRADO	PROCESADO	VER DECISIÓN	
ESTAFA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL EVIDENCIARSE QUE ALICIA PEDRAZA, APROVECHÁNDOSE DE LA IGNORANCIA DE EDILIA SANGUINO, LA INDUJO A ENTREGAR \$6.500.000. MANTENIÉNDOLA EN ENGAÑO PROMETIÉNDOLE EL LOCAL DE UNA PANADERÍA Y OTROS BENEFICIOS FALSOS, LO QUE A LA POSTRE NO OCURRIÓ CAUSÁNDOLE PERJUICIOS ECONÓMICOS A LA VÍCTIMA Y CONFIGURÁNDOSE PLENAMENTE EL DELITO DE ESTAFA / SE REVOCA Y CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO	"Así las cosas, emerge con claridad el ardid desplegado por Alicia Pedraza Sánchez quien, no solo indujo en error a la víctima para despojarla de varias sumas de dinero, sino que también mantuvo el engaño en el tiempo con promesas cada vez mayores con el objetivo de que Sanguino Cáceres continuara entregándole dinero, pues lo peticionado por la acusada para el local en el que eventualmente funcionaría la panadería era de diez millones de pesos. Hechos que llevaron a que Edilia Sanguino creyera que, en efecto, el dinero que estaba desembolsando a la procesada era para cubrir el canon del arriendo del local comercial, lo cual según los engaños de Alicia Pedraza eran el punto de partida para estructurar la panadería que la procesada le había hecho creer que le instalaría, con la valiosa suma de dinero de la que era poseedora, circunstancia que sumada a la promesa del automotor y el apartamento en la ciudad de Bucaramanga, constituiría el error determinado por el ardid, como segundo elemento del tipo penal. Frente a la obtención del provecho ilícito es claro que Alicia Pedraza Sánchez luego de haberse ganado la confianza de la víctima y su familia, mediante los engaños ya señalados procedió a hacer la solicitud dineraria, la cual fue aceptada y entregada por la víctima en varios montos, los cuales se dieron en efectivo y en la vivienda de Sanguino	210	2015	15	12	2022	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ALICIA PEDRAZA SÁNCHEZ	VER DECISIÓN

<p>FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL</p>	<p>SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ANTE LA ACREDITADA FALSA AUTENTICACIÓN DE UN PODER PRIVADO UTILIZADO POR EL ACUSADO, PARA LLEVAR A CABO TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, HECHO CONFIRMADO POR TESTIMONIOS Y PRUEBA DOCUMENTAL, ESTABLECIÉNDOSE IGUALMENTE SU CONOCIMIENTO Y USO DEL DOCUMENTO FALSO PARA OBTENER BENEFICIO ECONÓMICO, DE OTRO LADO Y RESPECTO AL FRAUDE PROCESAL, LA CONDUCTA SE REALIZÓ ANTE UN NOTARIO QUE NO TIENE LA CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO, INVALIDANDO LA ACUSACIÓN BAJO ESTE DELITO Y CONDUCIENDO A SU</p>	<p>"Así, se tiene como hecho indicador debidamente demostrado en el devenir del juicio que, García Delgado valiéndose del aludido poder, suscribió promesa de compraventa con Luis del Carmen Santaella Bedoya respecto del bien de propiedad de los hermanos Cuervo Vega, negocio que se protocolizó mediante escritura pública, la cual, a su vez se registró en la Oficina de Registro e Instrumentos Público de San Vicente de Chucurí. A partir de ello, se tiene que siempre o casi siempre que una persona suscribe un negocio jurídico de compraventa tiene un interés económico a partir de este, de lo que se colige que el proceder del procesado deja en evidencia su evidente intención de lucrarse a partir del uso de dicho documento. Aunado a ello, no puede perderse de vista que el procesado reconoció que no existía consonancia entre los propietarios del predio y su poseedor, situación que, a pesar de su experiencia en la realización de este tipo de negocios, deliberadamente decidió pasar por alto. Así mismo, riñe con el sentido común que después de perder \$50.000.000 por la entrega de un poder falso, el procesado volviera a confiar en Leonardo Cardona Pinzón y creyera sin reparo alguno que el poder de los hermanos cuervo si era válido, cuando ni siquiera llegó a tratar con ellos en ninguna oportunidad. Así las cosas, emerge palmario que el delito de fraude procesal no</p>	6745	2011	14	12	2023	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	<p>RICHARD ALEXANDER GARCÍA DELGADO Y LEONARDO ALFONSO LÓPEZ CONTRERAS.</p>	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	----	------	-----------	------------------------------	---	------------------------------

<p>ABUSO DE CONFIANZA</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN ESTE CASO, EL TÉRMINO MÁXIMO PARA EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN ERA DE 5 AÑOS A PARTIR DE DICIEMBRE DE 2015. SIN EMBARGO, EL TRASLADO SE REALIZÓ EL 17 DE FEBRERO DE 2021, DESPUÉS DEL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO, POR LO QUE OPERÓ DICHO FENÓMENO DESCRIPTIVO</p>	<p>"Al efecto, el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- dispone que la acción penal prescribe "en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad", sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años, ni exceder de 20 años. El anterior precepto normativo debe articularse con el artículo 86 ibídem, modificado por el artículo 6º de la Ley 890 de 2004, en concordancia con los artículos 292 y 536, parágrafo primero -introducido por el artículo 13 de la Ley 1826 de 2017- de la Ley 906 de 2004, según los cuales la acción penal se interrumpe con el traslado del escrito de acusación y a partir de este momento, el término de prescripción empezará a contabilizarse por un término igual a la mitad del señalado en el citado artículo 83 del Código Penal que en todo caso no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a diez (10). Así las cosas, atendiendo a las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, se tiene que, a partir de la fecha límite para la consumación de la conducta punible, esto es, el mes de diciembre de 2015, el ente acusador tenía un máximo de 5 años para correr traslado del escrito de acusación, so pena que operara el fenómeno jurídico de la prescripción como sucedió en el caso examinado en el que dicho traslado solo se dio hasta el 17 de febrero de 2021. En ese sentido, se confirmará la decisión de primer</p>	<p>178</p>	<p>2016</p>	<p>16</p>	<p>2</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p>	<p>LUIS ALBERTO ESPITIA JIMÉNEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------	--	---	------------	-------------	-----------	----------	-------------	-------------	-------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------------

<p>ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS</p>	<p>SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, AL ADVERTIR QUE EL JUEZ APLICÓ ERRÓNEAMENTE EL AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL AL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO, DEBIDO A QUE DICHO AGRAVANTE ESTÁ ESPECÍFICAMENTE DESTINADO A LAS LESIONES PERSONALES, NO A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL. LOS AGRAVANTES CORRECTOS PARA EL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 211 DEL MISMO CÓDIGO, Y NINGUNO DE ELLOS FUE IMPUTADO AL PROCESADO.</p>	<p>"Dilucidado lo anterior, se advierte el primer yerro en el proceso de dosificación punitiva de la sentencia recurrida, pues el A quo aplicó el agravante previsto en el artículo 119 del Código Penal para las conductas descritas en los artículos anteriores, esto es el capítulo III, del título I del Libro II del Código Penal al punible de acceso carnal violento, lo cual, era completamente improcedente pues, se itera ese agravante está contemplado únicamente para al capítulo referido a las lesiones personales; encontrándose los agravantes para esta conducta que atenta contra la libertad, integridad y formación sexual, contemplados en el artículo 211 ibidem, sin que ninguno de ellos hubiese sido imputado al procesado. Así, se tiene que, por la concurrencia de circunstancias de menor punibilidad el A quo se ubicó en el primer cuarto, alejándose del extremo mínimo, dado la grave afectación al desarrollo personal, social y sexual de la víctima y las circunstancias que rodearon la comisión del delito, así como el hecho de que Sarmiento Roa hubiese golpeado de manera tan atroz a la víctima, ocasionándole varias fracturas en su rostro y numerosos golpes con la finalidad de conseguir sin ningún problema su objetivo y continuar con su vida sin ningún tipo de compunción."</p>	80020	2020	19	2	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ARLEY SANTIAGO SARMIENTO ROA	VER DECISIÓN
---	---	---	-------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

FRAUDE PROCESAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL NO ACREDITARSE CON CERTIDUMBRE QUE EL ACUSADO ACTUARA CON DOLO AL ADQUIRIR LOS DERECHOS SUCESORALES UNIVERSALES, NI AL SOLICITAR SU RECONOCIMIENTO COMO CESIONARIO ANTE EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA. A PESAR DE LAS IRREGULARIDADES Y DISCREPANCIAS EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, NO SE DEMOSTRÓ QUE TUVIERA CONOCIMIENTO DEL YERRO EXISTENTE EN LA ESCRITURA PÚBLICA QUE ORIGINÓ LA CONTROVERSIA, NI QUE HUBIERA APROVECHADO DICHA SITUACIÓN PARA INDUCIR EN ERROR AL	"Así las cosas, al margen de las actuaciones que eventualmente puedan surtir ante la jurisdicción civil respecto de la validez de estos negocios jurídicos, no advierte la Sala la configuración del ilícito de fraude procesal, comoquiera que no logró establecerse que el procesado conocía que la compra de derechos sucesorales que efectuaba estaba viciada desde el yerro presente en la escritura número 153 del 29 de enero de 2002 y mucho menos, que con ese conocimiento hubiese acudido al juez de familia con la intención de hacerlo incurrir en error logrando su reconocimiento como cesionario cuando no ostentaba ese derecho. Finalmente, resulta relevante reseñar que al momento de la suscripción de la escritura pública No. 1359 del 12 de marzo de 2004 Gabriel Moreno Cancino ya no era el titular de esos derechos sucesorales, puesto que los había vendido a María del Carmen Manrique Vargas, y en ese sentido no estaba legitimado para disponer de los mismos, como se pretendió a través de dicho instrumento público. Así las cosas, no advierte la Sala ninguna omisión en el proceso de valoración probatoria efectuado por el A quo como lo afirma fehacientemente el censor, pues el hecho de que al momento de valorar los medios suasorios el juez de primera instancia no les diese el alcance que pretende el apoderado de la víctima ello no implica que no hubiesen sido valorados."	163	2018	28	2	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE	VER DECISIÓN
-----------------	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	---------------------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, SE VALORÓ EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, QUE SE CONSIDERÓ CLARO, COHERENTE Y CONSISTENTE EN LAS DIVERSAS DECLARACIONES, LO QUE RESPALDÓ LA INCRIMINACIÓN DEL ACUSADO EN EL DELITO DE ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, LOS ARGUMENTOS EXCULPATIVOS FUERON REFUTADOS AL CONSIDERAR QUE NO EXISTÍA UNA RELACIÓN DE CERCANÍA ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA, LO QUE DESCARTABA LA POSIBILIDAD DE ENEMISTAD O INTERÉS EN CAUSAR DAÑO POR PARTE DE LA VÍCTIMA HACIA SU AGRESOR.	"Con ocasión a lo anterior, advierte esta Colegiatura que contrario al discernimiento de la defensa, no se advierte en el dicho de la menor víctima alguna contradicción interna sustancial que merme su capacidad suasoria, ello en el entendido que ésta fue clara en relatar que, inicialmente se encontraba jugando en las llantas del lugar y que con posterioridad a ello se trasladó al resbaladero, instante en el que arriba el procesado y se sienta en las llantas en las que ella se encontraba jugando inicialmente, quien procede a realizarle señas, ante las cuales la menor se acerca pensando que este le iba a decir algo; proximidad que aprovecha Vera Acuña para cometer el ilícito. Ahora, si bien, como se expuso en precedencia, por un momento la menor afirmó que ella no se le acercó a Vera Acuña, es claro que ésta en esa misma respuesta explica que el procesado llegó al sitio y le empezó a hacer señas por lo que ella pensó que simplemente le iba a decir algo, sin llegar a imaginarse sus verdaderas intenciones. En este punto, emerge pertinente precisar que, como se reseñó en precedencia en el actual sistema procedimental penal -regido por la Ley 906 de 2004-, únicamente se estima como prueba la que se ha producido o incorporado en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. Luego, en atención a que la	2142	2014	1	3	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	PEDRO JESÚS VERA ACUÑA	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	------------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y EN TORNO A LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, AUNQUE SE RECONOCE LA GRAVEDAD DE SUS COMPLICACIONES MÉDICAS, NO SE HA DEMOSTRADO LA INCOMPATIBILIDAD DE ESTAS CON LA VIDA EN RECLUSIÓN. PUES EL INFORME MÉDICO NO ESTABLECE CLARAMENTE QUE SUS PADECIMIENTOS NO PUEDAN SER ATENDIDOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO.</p>	<p>"No obstante, lo cierto es que del aludido concepto no se extrae con claridad la incompatibilidad de estos padecimientos con la vida en reclusión, pues dicha circunstancia debe ser conceptualizada por el profesional médico que realiza la experticia, quien ostenta los conocimientos para tales efectos. Así las cosas, itera la Sala, no se desconoce la gravedad del padecimiento del procesado y las limitaciones funcionales que este le genera, empero no se cuenta con elementos materiales probatorios que permitan establecer que en el centro de reclusión no se puedan garantizar los cuidados que el procesado requiera, máxime cuando en el informe médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el acápite de examen médico legal, también se puede leer "ACEPTABLE ESTADO GENERAL, ALERTA, INGRESA AL CONSULTORIO POR SUS PROPIOS MEDIOS CON AYUDA DEL CAMINADOR". En ese orden de ideas, destaca la Sala que el juez de primera instancia no incurrió en ningún yerro, pues lo cierto es que no se acreditaron a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 para la concesión de este subrogado penal, motivo por el cual la Sala confirmará la decisión de primer grado de negarle a José Daniel Soler Mesa el subrogado de la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave, ello sin perjuicio de las eventuales solicitudes que pueda elevar</p>	79	2021	5	3	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	JOSE DANIEL SOLER MESA.	VER DECISIÓN
--	---	--	----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ANTICIPADA, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL CONSIDERAR QUE PEÑA MARTÍNEZ ESTABA INFORMADO Y CONSCIENTE AL ALLANARSE A LOS CARGOS. AUNADO A LO CUAL, SI BIEN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INICIALMENTE PERMITIÓ LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL SEGÚN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 600 DE 2000 EN CASOS REGIDOS POR LA LEY 906 DE 2004, POSTERIORMENTE REVOCÓ ESTA POSTURA, POR LO QUE DADA LA FECHA DE LOS HECHOS Y LA SOLICITUD DEL ABOGADO DEFENSOR, NO ES PROCEDENTE</p>	<p>"En ese orden de ideas, destaca la Sala que el juez de primera instancia no incurrió en ningún yerro en este punto, pues lo cierto es que Peña Martínez conocía los extremos punitivos sobre el delito por el cual estaba siendo acusado y su allanamiento a cargos fue libre, consciente, voluntario, debidamente informado, asesorado por la defensa, espontáneo, exento de vicios esenciales del consentimiento y plenamente respetuoso de los derechos y garantías del procesado. Así, destaca la Sala que, si bien la Corte Suprema de Justicia avaló la aplicación del instituto de la extinción de la acción penal por indemnización integral que prevé el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 a los asuntos regidos por la Ley 906 de 2004 en virtud del principio de favorabilidad, ello a partir de la providencia CSJ SP, 13 abril 2011, Rad. 35946, dicha postura fue modificada -con efectos hacia el futuro- mediante la decisión CSJ AP2671-2020, rad. 53293, bajo el argumento de que dicha figura prevista en la Ley 600 de 2000 no consulta la filosofía del sistema acusatorio vigente en Colombia, que prevé múltiples formas de solución consensuada con la intervención de las partes. En ese sentido, atendiendo a la fecha de los hechos, esto es, 18 de noviembre de 2021 y a la fecha en la que se radicó la solicitud por parte del abogado defensor -23 de noviembre de 2021-, emerge palmario que no es</p>	<p>2148</p>	<p>2021</p>	<p>18</p>	<p>3</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p>	<p>PAUL DAVID PEÑA MARTÍNEZ</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO	SE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE CRUZ RAMÓN CARREÑO QUINTERO POR EL HOMICIDIO DE RODOLFO PÉREZ GUTIÉRREZ, BASADO EN DECLARACIONES QUE INDICAN SU PARTICIPACIÓN DIRECTA, VIDEOS DE SEGURIDAD QUE REGISTRAN LA PELEA Y SU POSIBLE GOLPE A LA VÍCTIMA, PRUEBAS FORENSES QUE CONFIRMAN LA CAUSA DE MUERTE COMPATIBLE CON EL CUCHILLO QUE PORTABA, SE DESCARTA LA ENAJENACIÓN MENTAL DEL PROCESADO PORQUE LOS INFORMES PSIQUIÁTRICOS Y PSICOLÓGICOS CONCLUYEN QUE EL IMPUTADO NO PRESENTA TRASTORNOS	"En el caso concreto se observa que Rodolfo Pérez Gutiérrez – anciano de 62 años de edad – fue objeto de una agresión tardía – sin actualidad – por parte de Cruz Ramón Carreño Quintero, cuando se encontraba en estado de indefensión, en el suelo, sujetado por un tercero – su sobrino "Tito" -, quien allí lo arrojó, ya desposeído del "palo" o "madera" que traía en su mano, pese a lo cual el enjuiciado le propinó una puñalada; obsérvese que la hipótesis del supuesto interés de hurtarlo carece de asidero probatorio y, por el contrario, aun cuando estaba el hoy occiso tendido en el piso, ya neutralizado, el procesado usó un arma blanca en su contra, aprovechando que estaba desarmado y sujetado por un tercero, es decir, cuando ya no existía la finalidad de defenderse, en virtud a que no tenía que repeler una agresión que ya había cesado, ni estaba psicológicamente presionado por temor a un mal futuro; no obstante, con el arma cortopunzante que diestramente utilizaba cotidianamente, le causó a nivel de la cara lateral izquierda una herida de 3 cm penetrante y una herida de 0,7 cm en la parte derecha del tórax, muy cerca al esternón, por lo cual se determinó que su muerte se generó por un shock hipovolémico secundario a herida con arma blanca en cuello izquierdo, situación que también descarta el exceso en una legítima defensa que no se configuró. Ahora bien, al visualizar	4528	2019	8	5	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	CRUZ RAMÓN CARREÑO QUINTERO.	VER DECISIÓN
--------------------	--	--	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL VIOLENTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, SE ESTABLECE QUE LA VERSIÓN ENTREGADA POR EL IMPLICADO, CORROBORA EL RELATO DE LA VÍCTIMA, DEMOSTRANDO LA OCURRENCIA DEL EVENTO SEXUAL VIOLENTO, DESTACANDO QUE LA VÍCTIMA NO PRESTÓ SU CONSENTIMIENTO Y QUE LA DEFENSA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA, DETALLÁNDOSE EN LA SENTENCIA LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA, FIJADA EN 144 MESES DE PRISIÓN	"En síntesis de lo que se ha descrito, se encuentra que de los elementos probatorios de cargo es posible concluir la materialidad y responsabilidad penal de CAMILO LIZARAZO MONSALVE, quien en el mes de septiembre de 2015 aprovechándose que JAML y él se encontraban solos en un bus, se le acercó y quebrantó la voluntad de la víctima, procediendo a realizar tocamientos en sus piernas y senos que derivaron en una penetración vía vaginal con los dedos; o en palabras más sencillas, desarrolló el comportamiento descrito en el artículo 205 del Código Penal, consistente en un acceso carnal violento. Por último, resta decir que la versión entregada por el propio implicado, lejos de desvirtuar el dicho de la ofendida lo corrobora. De forma concreta, CAMILO confirmó que él conducía un bus de servicio público, recogió a JAML en el centro de la ciudad y una vez el vehículo quedó solo sostuvieron una relación sexual; ahora, si bien LIZARAZO MONSALVE respondió que la misma fue consentida en tanto él y la ofendida se conocían, tal circunstancia de amistad no fue soportada con algún medio de prueba. Además, se concuerda con lo señalado por el Juez 11 Penal del Circuito que no es lógico, una vez culminada la actividad sexual, CAMILO y JAML dejaran de hablar, e igualmente, que el deponente y procesado no fue capaz de entregar datos mínimos, como el tiempo aproximado en que	1720	2015	9	5	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	CAMILO LIZARAZO MONSALVE.	VER DECISIÓN
------------------------	---	---	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL PROCESADO, AL NO ESTAR DEMOSTRADA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO Y A PARTIR DE ALLÍ, QUE ÉSTE SE HUBIESE SUSTRÁIDO INJUSTIFICADAMENTE DE SU DEBER ALIMENTARIO, DENTRO DEL PERIODO DEMANDADO</p>	<p>"Destáquese a su vez, aunque Elsa Pérez Almeida y María Raquel Acevedo, afirmaron que DANIEL se dedicaba a la agricultura, vigilancia o lo que le saliera, lo cierto es ninguna información concreta y directa aportaron sobre la tarea que desarrolló CALDERÓN durante el marco fáctico que le fue endilgado y si de esta recibía alguna contraprestación económica, pues se reitera, sus manifestaciones fueron producto de comentarios efectuados por terceras personas, de quienes no se practicó testimonio. Punto aparte, en ese orden de ideas, lo cierto es que la Fiscalía General de la Nación no realizó ninguna labor investigativa, pues se limitó a estipular la existencia de un acuerdo y la práctica de dos testimonios que no brindaron datos relevantes, omitiendo indagar, por ejemplo, dónde se encontraba DANIEL CALDERON durante el periodo acusado, si estuvo laborando de manera formal o informal, si estaba afiliado a seguridad social que permitiera determinar su vinculación con alguna empresa o de manera particular, qué labor desarrollaba para su subsistencia propia y si a partir de ello obtenía ingresos que permitieran dar como cierto una sustracción injustificada del deber alimentario. Punto aparte, consecuente de lo descrito hasta este punto, no es posible entender como demostrada la existencia de una capacidad económica y a partir de allí,</p>	<p>2228</p>	<p>2013</p>	<p>9</p>	<p>5</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>DANIEL CALDERÓN.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	--	---	-------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	-------------------------	-------------------------------------

TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN ESPECIAL LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, DADO QUE LA PENA MÍNIMA DEL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, EXCEDE DE LOS OCHO AÑOS DE PRISIÓN, CONFORME LO SEÑALA LA NORMA, DE OTRO LADO NO HAY LUGAR A CONSIDERAR EL TÉRMINO DE LA SANCIÓN IMPUESTA, NI EL TIEMPO A REDIMIR PRODUCTO DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, SINO QUE LA SENTENCIA SE IMPONGA POR UN DELITO CUYA PENA MÍNIMA PREVISTA EN LA LEY SEA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN O MENOS, PARA SU CONCESIÓN	"Ahora, el reparo del recurrente se dirige a que el procesado para el momento de la sentencia, en virtud de la medida preventiva de detención domiciliaria, había permanecido privado de la libertad por el término de ocho (8) meses, los que debían descontarse de la sanción de 100 meses de prisión impuesta y por ello demanda considerar que en definitiva el término que debía descontar en prisión es de 92 meses, inferior a los ocho años que establece el requisito inicial contemplado en el artículo 38B, por lo que si es viable la concesión de este mecanismo. Empero, tal planteamiento carece por completo de asidero, toda vez que de una interpretación literal de la norma, es claro que no hay lugar a considerar el término de la sanción impuesta, ni el tiempo a redimir producto de una medida de aseguramiento, sino que la sentencia se imponga por un delito cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho años de prisión o menos. En el presente caso, el procesado aceptó su responsabilidad y fue condenado en calidad de autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa - arts. 103, 104 No. 7, 27 del C.P.-, punible que establece una pena mínima de 200 meses de prisión, término muy superior al de ocho años contemplado en el artículo 38B del C.P. Así las cosas, es clara la improcedencia del primer presupuesto para el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, y por lo	7551	2020	9	5	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	CRISTIAN ALEXANDER CEDIEL HERNÁNDEZ	VER DECISIÓN
---------------------------------	---	---	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------------------	------------------------------

<p>OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA SOLICITUD PROBATORIA, SE INADMITIERON DOCE DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA AL CONSIDERARSE QUE NO GUARDABAN RELACIÓN DIRECTA CON LOS HECHOS DE ACUSACIÓN. LA DECISIÓN DE INADMITIR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DE LOS ABOGADOS SE MANTUVO, CONSIDERANDO QUE NO ERAN PERTINENTES PARA EL CASO, COMO TAMPOCO LAS TRES SENTENCIAS SOLICITADAS COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, POR NO HACER PARTE DEL TEMA DE PRUEBA, POR CUANTO PERTENECE AL CUERPO NORMATIVO APLICABLE AL CASO, POR SU PARTE EL CONCEPTO</p>	<p>"En ese orden de ideas, las actas de junta directiva de la entidad PROCESAN desde el mes de junio 2008 hasta septiembre 2012 y el acta de asamblea general de marzo de 2012, sobre las cuales explicó el defensor dan cuenta de un contexto de las dificultades comerciales y judiciales de la sociedad para esa época, no guardan un relación ni siquiera indirecta frente a la hipótesis defensiva de imposibilidad de pago de las sumas correspondientes al I.V.A; por cuanto este se limita desde el período seis del año 2012, en adelante. Bajo esa línea, en sentir de esta Sala, se evidencia que el testimonio de los dos abogados que representaron a PROCESAN S.A. en los diferentes procesos judiciales, tiene un escaso valor probatorio, para soportar la hipótesis defensiva de iliquidez de PROCESAN S.A.; máxime que al considerar la admisión de diferentes medios de conocimiento que sí son pertinentes para abordar este asunto, su eventual práctica entorpecería y haría más dilatorio el juicio oral. Así pues, es menester recordarle al defensor la improcedencia de incorporar ciertas decisiones judiciales que se postulan como medio probatorio, pretendiendo, como en este caso, imponer el análisis y criterio de otros funcionarios judiciales; desconociéndose que corresponde al Juez de conocimiento, la valoración respecto a la normativa aplicable o precedente jurisprudencial que se recuerda, tiene</p>	2453	2017	9	5	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	PATRICIA LEONA SANTOS DÍAZ-GRANADOS, representante legal de la sociedad "PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER S.A."-	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	---	---	------	------	--------------------------	--	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NO OBSTANTE, COMO LA AGENCIA FISCAL NO PRECISÓ ADECUADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, VIOLÓ EL DERECHO A LA DEFENSA, ADEMÁS, DE NO DEMOSTRARSE EFECTIVAMENTE SU OCURRENCIA, LO QUE LLEVA A LA EXCLUSIÓN DE TALES AGRAVANTES Y A LA CONSECUENTE REDUCCIÓN DE LA PENA, DE OTRA PARTE NO EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE DEMUESTREN QUE EL AGRESOR ESTABA BAJO UNA AMENAZA INMINENTE Y GRAVE, COMO LO SUGIEREN TESTIMONIOS CONTRADICTORIOS Y MUCHO MENOS EVIDENCIA DE UN ATAQUE PREVIO.</p>	<p>"4.11.4. Al hecho que la agencia fiscal reprochó las agravantes del delito contra la vida sin precisar en la formulación de acusación cuál de las hipótesis fácticas – de las contempladas en la normatividad vigente – era la que daba lugar a su configuración, se suma que tampoco demostró a cabalidad su efectiva ocurrencia. Obsérvese que en el caso del artículo 104 numeral 4° del estatuto punitivo, la que eventualmente podría predicarse sería la de "por un motivo fútil" y – conforme atrás se reseñó – no se comprobó que el homicidio fuera producto del simple reclamo que hizo Pablo Trujillo Mendoza por unos pollos que supuestamente le robaron - de lo cual habría sindicado a Jhon Alexander Munares Almeida -, aparte que la defensa asomó – y así lo ratificaron varios testigos de cargo – que existieron diferentes conflictos anteriores entre los involucrados; en lo relativo al numeral 7° del Código Penal podría argumentarse una "situación de indefensión", sin que esté claro si la agencia fiscal pretendía endilgar al procesado que "colocó" a la víctima o se "aprovechó" de la misma, máxime si las versiones de uno y otro de los extremos se contraponen porque – de un lado – se adujo que el hoy occiso no portaba arma alguna, mientras que el procesado aseveró que aquel tenía en su poder un machete que utilizó, circunstancias todas que debieron reprocharse adecuadamente por la agencia</p>	9368	2017	9	5	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	PABLO TRUJILLO MENDOZA.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------	------------------------------

HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES EL ACERVO PROBATORIO RESPALDA TANTO LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO, COMO LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO EN CABEZA DEL ACUSADO, QUIEN DISPARÓ AL SEÑOR HENRY ROMERO CALDERÓN POR LA ESPALDA CON UNA ESCOPETA, LO QUE SE PRODUJO EN UN CONTEXTO DE CONFRONTACIÓN EN UN PARQUE Y CALLE PRINCIPAL DEL BARRIO GONZÁLEZ CHAPARRO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, DURANTE UN TIROTEO ENTRE AMBOS INVOLUCRADOS. LOS TESTIMONIOS PRESENCIALES, LA RECONSTRUCCIÓN CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS Y LA EXCLUSIÓN DE CIRCUNSTANCIAS	"En consecuencia, insiste la Sala en que la defensa no esgrimió la tesis de que alguien diferente fuera el artífice del homicidio, sino que Marlon Yosmar Buitrago Ríos actuó al amparo de la legítima defensa, aunque no pudo desvirtuar que Henry Romero Calderón ya se estaba retirando del sitio de la inicial confrontación cuando aquel le causó la herida mortal, lo cual descarta la agresión "actual o inminente" para estructurar la alegada causal eximente de responsabilidad penal, tal como atrás se describió; además, no puede desconocerse la reiterada línea jurisprudencial existente acerca de que involucrarse intencionalmente en un combate descarta la estructuración de la eximente penal. No cabe duda de que Mónica Alexandra Romero Cuadros, testigo presencial de los hechos, depuso en el juicio haber observado que su progenitor y el procesado se disparaban mutuamente con armas de fuego, solo que después, cuando su padre se retiraba del enfrentamiento, el enjuiciado le propinó el certero disparo mortal, hecho que coincide con lo consignado en el informe pericial de necropsia, donde al describir las lesiones por arma de fuego del hoy occiso se consignó que la trayectoria de ese disparo fue "postero - anterior", tal como también se plasmó en la figura del cuerpo humano, al destacar el orificio de entrada por la parte de atrás del tórax. Así las cosas, los	2352	2015	9	5	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	MARLON YOSMAR BUITRAGO RÍOS.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DADO QUE LAS PRUEBAS ALLEGADAS NO SE CONSIDERARON SUFICIENTES PARA SOSTENER LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO DEBIDO A INCONSISTENCIAS EN EL TESTIMONIO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA, DPR, Y LA FALTA DE EVIDENCIA MÉDICA QUE RESPALDARA SUS AFIRMACIONES DE VIOLENCIA FÍSICA SEXUAL. ADEMÁS, LA FALTA DE PRUEBAS CONTUNDENTES DE PENETRACIÓN RECIENTE Y LA AUSENCIA DE CORROBORACIÓN DE LOS HECHOS CLAVE LLEVARON A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO SE DEMOSTRÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO	"Por consiguiente, las pruebas recaudadas no generan la convicción requerida para desentrañar lo que realmente ocurrió, menos aún si el relato de la presunta afectada pudo estar alejado de la realidad, ser maquillado o tergiversado, bien por intereses personales – como el referenciado temor a que su familia se enterara de la relación clandestina -, ora por manipulación – especialmente parental – y, por ende, dichas declaraciones tampoco pueden asumirse como verdades indubitables, pues debe analizarse el contexto de su dicho desde un plano objetivo. Al surgir varias dudas acerca de la real ocurrencia de los hechos, los cuales no se demostraron a cabalidad a través de las pruebas practicadas, deviene evidente que debe resolverse la duda a favor del procesado; al respecto, necesario es precisar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado desde antaño acerca del principio de in dubio pro reo, en el sentido que "...Ante esa falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el artículo 216 (CPC vigente, art. 7º), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo	80005	2017	9	5	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JUAN JOSÉ PINTO PLATA.	VER DECISIÓN
---------------------------------------	---	--	-------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL VIOLENTO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AMBOS AGRAVADOS.	SE CONFIRMA EL AUTO QUE INADMITE COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE DIVORCIO, PUES LA MISMA NO ES ADMISIBLE BAJO EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO VIGENTE, AL NO CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE PERTINENCIA Y UTILIDAD. EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO ADOPTADO EN COLOMBIA, LA PRUEBA TRASLADADA NO ES ADMISIBLE PORQUE NO SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN, LO QUE IMPLICA QUE CADA PRUEBA DEBE SER PRESENTADA Y ADMITIDA DE NUEVO DENTRO DEL PROCESO EN EL QUE SE VA A UTILIZAR, A FIN DE GARANTIZAR SU PERTINENCIA Y	"Apartado en virtud del cual refulge que lo deprecado por el censor resulta impertinente, por no evidenciarse conexión entre los hechos que concitan la atención de la justicia penal y el expediente cuya incorporación se persigue (familia), precisamente porque el órgano de cierre de la justicia penal reiteradamente ha precisado que, los trámites surtidos ante otras jurisdicciones no guardan relación intrínseca con el objeto, procedimiento y consecuencias del proceso penal ¹¹ , lo que determina que tal medio suasorio incumpla uno de los requisitos específicos de la prueba, verbigracia, el de la pertinencia. Siendo oportuno destacar que la defensa no agotó frente a cada elemento de su interés la carga argumentativa exigida, por el contrario, pretendió robustecer su teoría del caso con la incorporación de un expediente que resulta a todas luces impertinente, advirtiendo que su finalidad es la emostración de la causal invocada para reclamar el divorcio, que afirma tiene relación con el asunto materia de debate, pues no estaría relacionada con el maltrato que sanciona el delito de violencia intrafamiliar agravada endilgada, lo que debía sustentar individualmente respecto de las piezas procesales o declaraciones de interés, como únicamente lo hizo en la sustentación de la alzada con relación a la demanda.	790	2017	9	5	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	ORLANDO JOSE CABRERA ESTUPIÑAN.	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	---	---	------	------	-----------------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA OMAR OSWLADO GARCÍA MANTILLA POR AGREDIR FÍSICA Y VERBALMENTE A YESIKA FERNANDA SANDOVAL BELTRÁN EL 10 DE MAYO DE 2020, SEGÚN TESTIMONIOS DE TESTIGOS PRESENCIALES E INFORMES MÉDICOS FORENSES, A PESAR DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE LA DEFENSA SOBRE LA VERACIDAD DE LOS TESTIMONIOS, LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON SUFICIENTES PARA SOSTENER LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, YA QUE LA CONDENA SE LIMITA Estrictamente a los</p>	<p>"2.4. De lo narrado hasta ahora, anticipa la Sala que está acreditado que el 10 de mayo de 2020 la víctima recibió agresiones físicas, pues ello no sólo fue relatado por Lina Fernanda Sandoval Beltrán, sino que además fue estipulada probatoriamente por las partes y, en lo concerniente a las lesiones encontradas a Jessica Fernanda Sandoval Beltrán mediante el examen médico legal que se consignó en el Informe Pericial de Clínica Forense No UBBUC-DSSANT.03983-2020 hallándose en cara, cabeza y cuello, edema de 3x3 cm en región occipital derecha de cuero cabelludo, concluyéndose que las mismas fueron ocasionadas por un mecanismo traumático de lesión contundente, estableciéndose una incapacidad médico legal definitiva de 6 días sin secuelas médico legales al momento del examen (FS. 143 a 144 del expediente digital). Punto seguido En este mismo aspecto, no puede obviarse lo mencionado por Lina Fernanda Sandoval Beltrán, quien refirió que para el momento de los hechos residía en el mismo inmueble que compartía la víctima y el procesado, así como, pudo percibir de manera directa las agresiones físicas y verbales que éste profirió en contra de Yesika Fernanda cuando ésta le requirió la devolución de un cuchillo que era su dotación de trabajo como vendedora ambulante. La testigo narró de manera clara las circunstancias en que se presentó la</p>	<p>2656</p>	<p>2020</p>	<p>10</p>	<p>5</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>OMAR OSWALDO GARCÍA MANTILLA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	---	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE DECLARA LEGALMENTE DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A LA NEGATIVA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PUES LA DEFENSA NO FORMULÓ REPAROS SUSTANCIALES NI REFUTÓ EL NÚCLEO DE LA DECISIÓN, ARGUMENTACIÓN INSUFICIENTE QUE NO PERMITE QUE EL RECURSO SEA VIABLE, LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN REQUIERE UNA EXPOSICIÓN DE RAZONES FÁCTICAS, JURÍDICAS O PROBATORIAS PARA CUESTIONAR LA DECISIÓN IMPUGNADA. SI NO SE PRECISAN LAS RAZONES DE DISENSO O SE APORTAN MOTIVOS NUEVOS, EL RECURSO DEBE SER NEGADO, COMO EN EL PRESENTE CASO	"Siguiendo este hilo conductor, la Sala advierte que el actor no formuló reparos de carácter sustancial dirigidos a refutar el núcleo fundamental de la decisión, por el contrario, se limitó a indicar que la negativa del A quo en aceptar las pruebas comunes, vulnera los derechos fundamentales del acusado, cuando la razón de fondo para que las mismas sean inadmitidas fue el haber inobservado la regla de argumentación especial que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia penal, ha trazado en tratándose de pruebas comunes. Punto seguido Aunado a lo anterior, se observa que el abogado Defensor a la hora de sustentar el recurso interpuesto, trajo a colación información que no mencionó al momento de motivar sus solicitudes probatorias, esto es, que la declaración de las dos testigos menores de edad permitirán aclarar si la víctima fue abusada realmente por el exnovio de su hermana mayor y no por el acusado, adicionalmente que existía una relación de afecto entre la niña y su padrastro en la que aquella lo buscaba para su transporte y asuntos escolares, aspectos que al no ser abordados por el Defensor al sustentar la pertinencia de las dos testigos, implicó que dichos argumentos tampoco fueran valorados por el A quo en su decisión, quien para el efecto debe observar, entre otros, además de la pertinencia la admisibilidad de la prueba conforme a los	60936	2022	10	5	2024	AUTO	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ.	FELIPE ALEJANDRO SIERRA ORTIZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	-------	------	----	---	------	------	----------------------------------	--------------------------------------	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR, PERTURBACIÓN DE CERTAMEN DEMOCRÁTICO, CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE y CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE.</p>	<p>LA SALA CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO QUE ORDENA PRACTICAR CIERTOS MEDIOS PROBATORIOS Y DECLARA LA PRECLUSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE MARILUZ NÚÑEZ HERRERA Y JHON JAIRO MOROS RENALES, DEBIDO A LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS IMPUTADOS. SE CUESTIONA LA VALIDEZ DEL DESCUBRIMIENTO OPORTUNO DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA FISCALÍA, ARGUMENTANDO QUE LA MERA MENCIÓN EN LA ACUSACIÓN NO CONSTITUYE UN DESCUBRIMIENTO EFECTIVO SIN ACCESO LEGAL PARA LA DEFENSA. SE ENFATIZA LA RESPONSABILIDAD CONJUNTA DE LA POLICÍA JUDICIAL Y LA</p>	<p>"Lo anterior dará lugar a decretar la preclusión del juzgamiento y la extinción de la acción penal por prescripción a favor de Mariluz Núñez Herrera y Jhon Jairo Moros Renales, toda vez que para estos no aplica el aumento previsto en el artículo 83 del Código Penal, por no ser servidores públicos, ni particulares que ejercían funciones públicas.El artículo 346 de la Ley 906 de 2004 consagra que 'Los elementos probatorios y evidencia física que deban descubrirse y no sean descubiertos conforme a las reglas del C.P.P, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba de este, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos. La regla general igualmente tiene una excepción y es que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada'.En consecuencia, lo desfavorable de la sanción que impone el que el descubrimiento no se realizara oportunamente, no puede dar lugar a cercenar el derecho a la defensa y soslayar la importancia de tal deber, pues es una manifestación concreta del principio de igualdad de armas."</p>	4	2017	10	5	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	DARÍO ECHEVERRI SERRANO, CRISTIAN FREYMAN JULIAO CAMACHO, MARILUZ NÚÑEZ HERRERA, DIEGO ARMANDO ACOSTA OSORIO y JHON JAIRO MOROS RENALES.	VER DECISIÓN
--	---	--	---	------	----	---	------	------	---------------------------	--	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, SE ESTABLECIÓ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LUIS GABRIEL RAMOS CAMPOS POR ABUSOS SEXUALES CONTRA LA MENOR KGB, SIENDO CONSCIENTE DE LA ILEGALIDAD DE SUS ACCIONES. SE DESCARTÓ UN CONCURSO HOMOGÉNEO DE ACCESOS CARNALES ABUSIVOS DEBIDO A LA FALTA DE EVIDENCIA, LO QUE LLEVÓ A REDUCIR LA PENA IMPUESTA INICIALMENTE	"En síntesis, surgió el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de Luis Gabriel Ramos Campos, quien dolosamente – obrando con conocimiento y voluntad - atentó efectivamente contra la libertad, integridad y formación sexual de la menor KGB, en varias ocasiones, al realizar actos sexuales abusivos y accederla carnalmente en forma abusiva, obrando como imputable y teniendo conciencia de la antijuridicidad de sus ilícitas conductas.Tal como se advirtió en antecedencia, de los hechos narrados por la menor no es posible deducir que se configura un concurso homogéneo de accesos carnales abusivos, pues la menor víctima únicamente hizo referencia a un específico evento de penetración y a otro de inducción a una práctica sexual, razón por la que al excluir el segundo, debe reducirse del total de la sanción punitiva - 153 meses -, los 24 meses de prisión incrementados, para reducir la pena definitiva a ciento veintinueve (129) meses de prisión, término al cual se ajusta la accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas.Corolario de lo anterior, será ratificado el fallo impugnado, con las modificaciones preanotadas, lo cual no obsta para que se disponga compulsar copias de la actuación penal respecto de Yamile Galvis García y María Rosalba García, con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías del	80404	2008	10	5	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	LUIS GABRIEL RAMOS CARREÑO.	VER DECISIÓN
--	---	--	-------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL EVIDENCIARSE QUE LA PROCESADA, NO CONSIGNÓ LAS SUMAS RECAUDADAS POR CONCEPTO DE IVA DEL PERÍODO 1 DE 2014, INCUMPLIENDO EL PLAZO LEGAL DE DOS MESES. LA DIAN VALIDÓ EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE COBRO PERSUASIVO Y NOTIFICACIÓN. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES DEMOSTRARON LA DEUDA Y EL CONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PROCESADA</p>	<p>"4.- Analizado en conjunto el acervo probatorio recaudado, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, se observa lo siguiente: Punto seguido 4.1. Fue cabalmente agotado el trámite administrativo en la DIAN para validar que María Mabel Melo Vargas presentó la declaración del impuesto sobre las ventas "IVA" del período 1 de 2014, se hizo exigible el 21 de enero de 2015, por valor de \$3.966.000 y se abstuvo injustificadamente de consignar esa suma de dinero a favor de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja, pese a las comunicaciones y oficios persuasivos que le remitieron. Punto seguido 4.2. La defensa se equivoca al señalar que la sentencia condenatoria se fundó exclusivamente en dos pruebas testimoniales practicadas en el juicio oral; en efecto, en la audiencia preparatoria la agencia fiscal solicitó decretar el recaudo de las declaraciones de Ancizar Arnaldo Torres Mantilla - funcionario de la DIAN que fungió como denunciante - o quien hiciera sus veces - Miguel Andrés Ramos Jaimés - y Sheila Viviana Acuña Mármol, pruebas decretadas por la a quo, sin que la defensa presentara objeción alguna; igualmente, los antedichos incorporaron diferente prueba documental - previamente reseñada - que sirvió de sustento a la determinación adoptada. Punto seguido 4.3. Miguel Andrés Ramos Jaimés y</p>	<p>2188</p>	<p>2016</p>	<p>10</p>	<p>5</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>MARÍA MABEL MELO VARGAS.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	----------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------

FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO.	SE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LA JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, BAJO LA CAUSAL 13 DEL ARTÍCULO 56 DEL C.P.P., AL NO ENCONTRARSE PRUEBAS DE QUE DICHA FUNCIONARIA HUBIERA TENIDO CONOCIMIENTO PREVIO O TOMADO DECISIONES ANTERIORES RELACIONADAS CON EL CASO, COMO TAMPOCO SE DEMOSTRÓ ALGÚN CRITERIO DEFINIDO DE VALORACIÓN QUE COMPROMETIERA SU IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, ECUANIMIDAD U OBJETIVIDAD.	"2.2. La determinación atrás referida la adoptó la Juez Segunda Penal del Circuito de Barrancabermeja sin fundamento alguno, pues al analizar la foliatura que se sigue contra Oscar Mauricio Sajonero Gallego no se desprende su conocimiento previo, lo cual significa que - en forma apresurada e injustificada - se anticipó a expresar que estaba comprometida su imparcialidad, menos aún si todavía no ha valorado material probatorio alguno, lo cual va en contravía de lo precisado por la Alta Corte en el campo penal acerca que "al manifestar su impedimento, el juez formula una pretensión - ser separado del proceso -, pero tal manifestación es por sí misma insuficiente para que sea retirado del caso, pues, además, debe invocar una causal legal taxativa - fundamento jurídico - y acreditar - fundamento fáctico que se da el supuesto de hecho del cual deriva la consecuencia jurídica - que lo declaren impedido -" Punto seguido En ese orden de ideas, la simple manifestación de impedimento sin soporte probatorio dentro de la causa penal, no compromete la imparcialidad, transparencia, ecuanimidad u objetividad de la Juez Segunda Penal del Circuito de Barrancabermeja para avocar el conocimiento del proceso penal en curso. Punto seguido Corolario de lo anterior, le asiste razón a la Juez Cuarta Penal del Circuito de Barrancabermeja, al concluir que	33	2017	10	5	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	OSCAR MAURICIO SAJONERO GALLEGO.	VER DECISIÓN
-------------------------------	--	---	----	------	----	---	------	------	---------------------------	----------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, AL ESTABLECERSE QUE EL CONDENADO, AÚN NO HA CUMPLIDO CON LA TOTALIDAD DE SU CONDENA AL ENCONTRARSE EVADIDO DE SU DETENCIÓN DESDE EL 10 DE ENERO DE 2023	"Respecto al argumento sobre la cita odontológica, si bien se comprende la necesidad de atención médica, esta no se alega como una emergencia médica y por lo tanto el apelante debió comunicar formalmente dicha situación a las autoridades competentes para justificar su ausencia. Además, incluso si se acepta esta justificación por la ausencia en el momento en que se dispuso realizar el traslado por parte del INPEC, esto no lo exime de la obligación de cumplir la pena dentro de un establecimiento penitenciario cuando se le negaron los subrogados penales en la sentencia de la cual tuvo conocimiento de que no se cumpliría en su lugar de residencia. Punto seguido De esta manera, se confirma que el tiempo transcurrido hasta el 10 de enero de 2023, que asciende a 6 meses y 27 días, no constituye el cumplimiento total de la pena estipulada por el juzgado, que es de 8 meses y 21 días. Por lo tanto, la solicitud de libertad por pena cumplida debe ser denegada. Punto seguido En conclusión, se comparten los argumentos del juzgado de primera instancia de negar la libertad por pena cumplida al señor EDGAR SNEIDER debido a que no ha cumplido aún con la totalidad de su condena al encontrarse evadido desde el 10 de enero de 2023."	4910	2022	10	5	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	EDGAR SNEIDER DIAZ CORZO.	VER DECISIÓN
------------------	--	--	------	------	----	---	------	------	---	---------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO</p>	<p>SE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA, PUES LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DESCRIBIERON SU CONDUCTA Y EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN QUE SE ENCONTRABA, VIOLANDO EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO AL CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ GRADO 3, LO QUE CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA PROHIBIDA POR LA LEY. ADEMÁS, EL NEXO CAUSAL ENTRE SU CONDUCTA IMPRUDENTE Y EL ACCIDENTE QUE RESULTÓ EN LESIONES GRAVES A LAS VÍCTIMAS QUEDÓ DEMOSTRADO. LA EVIDENCIA MATERIAL, COMO EL ESTADO DEL VEHÍCULO Y LA ESCENA DEL ACCIDENTE, CONFIRMAN LA</p>	<p>"En ese orden, para la Sala del análisis conjunto de las pruebas aportadas al juicio se puede extraer sin lugar a dudas, que la responsabilidad en el siniestro y las lesiones que la misma ocasionó en las víctimas, es de María Fernanda Barajas Ortega, pues solo se explica el hecho, desde la hipótesis de cargo, esto es, que pese a tener prohibido la conducción de vehículos automotores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, infringió dicha norma de tránsito al circular en estado de embriaguez grado 3. Nótese que conociendo su estado de embriaguez ejecutó la conducción, actividad catalogada como peligrosa, se itera, infringiendo una norma de tránsito y el deber objetivo de cuidado que le asistía al hacerse responsable de un automotor, lo que conllevó a colisionar con el automóvil de manera frontal a las ofendidas que se encontraban estáticas a un lado de la calle junto al andén. Conforme a lo anterior, para el presente caso prescindiendo de la violación al deber objetivo de cuidado imputada, esto es, conducir bajo el influjo de sustancias alcohólicas, no se habría desatado el insuceso que produjo el menoscabo en la humanidad de las niñas. La Sala busca precisar en este contexto que el no actuar conforme a las normas de tránsito no determina indefectiblemente que sea sujeto de sanción penal, pues además de que la acción sea típica, debe haber transgredido</p>	2116	2019	10	5	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	MARÍA FERNANDA BARAJAS ORTEGA.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ACREDITARSE PROBATORIAMENTE QUE LA IMPUTADA, OMITIÓ EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO AL DESCONOCER LA SEÑAL DE PARE EN UNA VÍA DE DOS CALZADAS, PROVOCANDO EL ACCIDENTE Y LESIONES PERSONALES EN LA MOTOCICLISTA. LA CONDUCTA IMPRUDENTE DE CARVAJAL ACEVEDO, AL NO DETENERSE Y VERIFICAR EL TRÁFICO, FUE LA CAUSA DEL CHOQUE. SE DESCARTA QUE EL SINIESTRO SE PRODUJERA POR ACCIONES DE PROPIO RIESGO DE LA VÍCTIMA, TALES COMO ESTAR EN UN CARRIL INCORRECTO O NO FRENAR A TIEMPO.</p>	<p>"De cara al caso en concreto, se tiene que la infracción a la señal de pare creó el nexo causal que se integra de la relación entre el daño probado, esto es las lesiones sufridas por la denunciante y, el hecho generador del daño, o sea el accidente, acontecimiento que se produjo porque pudiendo acatar la norma de tránsito, la endilgada decidió obviarla. Así, el aumento del riesgo se materializó en el momento en que la encartada desestimó la señal de detención atravesando la carrera 16 de manera anticipada, impactando con ello a la motocicleta que se desplazaba con prelación por la citada vía, ocasionando lesiones en la humanidad de quien la conducía; comportamiento que le era exigible, por no encontrarse dentro de uno de los eventos de ausencia de culpabilidad. Se descartan así los cargos relacionados con la deficiente valoración probatoria, pues lo cierto es que las pruebas fueron valoradas en conjunto y le permitieron a la juez unipersonal decidir conforme a lo acreditado en el proceso, acreditando que el obrar imprudente de la acusada produjo el resultado lesivo en la salud de la afectada al omitir el pare que se prolongaba a la intersección (separador). Siendo típica, antijurídica y culpable la acción que se imputa, no queda otra alternativa para la Sala que confirmar la sentencia de primera instancia que condenó a Isabel Cristina Carvajal Acevedo como autora responsable</p>	80438	2017	10	5	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	ISABEL CRISTINA CARVAJAL ACEVEDO.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	--	--	-------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES LAS PRUEBAS Y TESTIMONIOS INDICAN QUE FLÓREZ NO RESPETÓ LA SEÑAL DE PARE Y EL SEMÁFORO EN ROJO, IMPRUDENTEMENTE TRATÓ DE SOBREPASAR A DOS MOTOCICLETAS DETENIDAS, LO QUE PROVOCÓ UN ACCIDENTE Y LESIONES A MÓNICA PAOLA PÉREZ AGUIRRE, OMITIENDO EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y VIOLANDO CLARAMENTE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, DE OTRO LADO NO PROCEDE LA PRETENDIDA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PUES SE ADVIERTE AÚN NO HAN TRANSCURRIDO LOS TRES AÑOS DESDE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.</p>	<p>"Aquí la Sala reitera que de acuerdo a las pruebas obrantes y practicadas legalmente en el juicio oral, fue el comportamiento imprudente del procesado que al no respetar las normas de tránsito, como era detenerse ante la señal del semáforo en rojo y la demarcación vial, optando en su lugar por adelantar por en medio de dos motocicletas, la de la víctima y su acompañante Angelica Vargas, presentándose una infracción al deber objetivo de cuidado, además de aumentar el riesgo permitido, ocasionó la colisión que finalmente le generó lesiones físicas en la humanidad de Mónica Paola Pérez Aguirre, acreditándose por ende el nexos causal entre el hecho y el daño producido en la salud de la antes nombrada, por la caída de los rodantes en que se desplazaba ella y su compañera. Punto seguido De ahí que se pueda concluir que la fiscalía si logró demostrar más allá de toda duda razonable que el sentenciado es autor, a título de culpa, del delito de lesiones personales culposas agravadas, esto último porque Julián Andrés Flórez en su testimonio admitió que como en su sentir no tuvo la culpa del accidente, se fue del lugar ya que no hubo acuerdo con la ofendida, sin que ello constituya justa causa para no auxiliarla y marcharse sin esperar a la autoridad de tránsito o policía, que debía atender el caso por la presencia de una persona lesionada. Punto seguido Acotamos que en la fijación</p>	1747	2015	20	5	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).	DIEGO FERNANDO MONSALVE FLOREZ	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	---	--------------------------------	------------------------------

<p>ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SE ABSUELVE AL PROCESADO, AL CONSIDERAR QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE ÉSTE HUBIERA TENIDO UN PROPÓSITO LÚDICO AL EXHIBIR SU ÓRGANO VIRIL O ROZAR A LA MENOR, A PESAR DE ACERCARSE A LA CANCHA DONDE ESTABAN LOS MENORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. SE DESTACA LA INCERTIDUMBRE SOBRE SI REALMENTE HUBO UN COMPORTAMIENTO LIBIDINOSO HACIA LA MENOR, YA QUE NO HAY PRUEBAS CONCLUYENTES AL RESPECTO. ADEMÁS, SE MENCIONA QUE LA REACCIÓN DE LA MENOR AL SENTIRSE ATEMORIZADA AL REGRESAR A SU CASA NO NECESARIAMENTE</p>	<p>"Entonces, a consideración de la Sala de Decisión Penal y contrario a lo colegido por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, los elementos probatorios debidamente incorporados y practicados en el juicio oral, no dan cuenta de que ROBINSON RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA hubiese tenido un evidente propósito lúbrico, exhibiendo su órgano viril o rozando a la menor. Como se señaló párrafos atrás, no queda duda que ROBINSON se acercó a la cancha donde departían algunos menores, en un grado de alicoramamiento que le dificultaba caminar – según CECT –, se dispuso a orinar y CE le realizó un reclamo, instante en que el encartado inició a perseguirlos con su miembro afuera y alcanzó a ACCT, momento en el cual ya había guardado su pene. Sin embargo, converge incertidumbre en punto a que efectivamente RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA hubiese realizado un comportamiento libidinoso en contra de una menor, con el objetivo de saciar sus apetencias sexuales, pues, ningún medio probatorio permite a la Judicatura llegar a un convencimiento sobre tal aspecto. Destáquese en este punto, no se descarta que ROBINSON hubiera exhibido su órgano viril, pero se entiende que el mismo, bien pudo tener una intención distinta a la de ultrajar la libertad sexual de los menores, pues acreditado quedó que se encontraba</p>	80015	2014	16	5	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	ROBINSON RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA.	VER DECISIÓN
--	---	---	-------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>CONFIRMA PARCIALMENTE LA CONDENA CONTRA LOS PROCESADOS, DADA SU ACREDITADA PARTICIPACIÓN EN EL HURTO OCURRIDO EL 4 DE MARZO DE 2013 EN BUCARAMANGA. ESTO SE BASA EN LA VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS, INCLUYENDO EL TESTIMONIO DIRECTO DE LA VÍCTIMA Y EL RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO. SE ESTABLECIÓ QUE AMBOS ACUSADOS INTERVINIERON EN EL HECHO, SUSTRAYENDO UN COMPUTADOR PORTÁTIL BAJO AMENAZA CON ARMAS. SIN EMBARGO, SE REVOCÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA ABSOLVIÉNDOLOS DEL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE</p>	<p>"En ese orden de ideas, advirtiéndose que de la prueba testimonial y documental practicada en juicio oral se colige que si bien los encartados para la comisión del punible de hurto amedrentaron a la víctima con lo que parecía ser una escopeta y no tenían permiso para portar armas de fuego11, tales presupuestos no tiene la contundencia que pretendió imprimirle el a quo, para colegir la responsabilidad de los procesados en el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, por cuanto ningún desarrollo probatorio se practicó respecto de la idoneidad para disparar de lo que parecía ser un objeto bélico. En este punto es preciso recordar que de conformidad con los artículos 9 y 11 del Código Penal, para que una conducta sea punible se requiere que esta sea típica, culpable y antijurídica, entendida ésta última como la lesión o puesta en peligro sin justa causa del bien jurídicamente tutelado por la Ley. Bajo esa línea, al no existir certeza frente a la capacidad del arma que portaban los autores el día de los hechos, no es procedente concluir que el objeto era apto para efectivamente poner en peligro el bien jurídico de la seguridad pública; de ahí que la decisión que corresponde adoptar es la de revocar parcialmente el proveído recurrido en el sentido de absolver a los acusados por el delito contemplado en el artículo 365 del C.P."</p>	<p>2083</p>	<p>2013</p>	<p>16</p>	<p>5</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>ÁLVARO ANDRÉS PIMIENTO MORA y BRIAN ALEXANDER PIMIENTO MORA</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	--	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	--	-------------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA ANTE LA SUFICIENCIA PROBATORIA DE TESTIMONIOS COHERENTES Y DETALLADOS DE LOS PRESENCIALES, QUIENES IDENTIFICARON AL ACUSADO COMO UNO DE LOS AGRESORES. LA EVIDENCIA DEMOSTRÓ QUE EL LUGAR DEL INCIDENTE PERMITÍA LA VISIBILIDAD SUFICIENTE, DESACREDITANDO LA COARTADA DEL ACUSADO SOBRE SU UBICACIÓN DURANTE EL ATAQUE. ADEMÁS, LA DEFENSA NO LOGRÓ DESACREDITAR LOS TESTIMONIOS NI DEMOSTRAR MOTIVOS DE FALSEDAD, CONCLUYENDO QUE NO EXISTÍA DUDA RAZONABLE SOBRE SU RESPONSABILIDAD. SE</p>	<p>"Entonces, de lo consignado en este proveído hasta este momento, encuentra la Sala de Decisión Penal que acertó el Juez de primera instancia cuando concluyó que el acá acusado participó en el ataque del 25 de diciembre de 2016, en el cual perdió la vida la señora Yolanda Sanabria Rincón y resultaron heridos Félix Domingo Rueda, Johan Alirio Rueda Sanabria, Édison Yai Barrera y OSCH. Destáquese, aunque la defensa técnica pretendió demeritar el dicho de los testigos de cargo, lo cierto es que un estudio acucioso y en conjunto de los mismos, bajo las reglas de la sana crítica, sumado a las particularidades del lugar de los hechos - como se dio por demostrado -, permiten entender que la Fiscalía General de la Nación tuvo la suficiencia para demostrar la materialidad del ataque y la responsabilidad penal de RICARDO IVÁN. Y es que, es imposible desconocer por la Corporación, que un total de 5 testigos, ya referidos en precedencia, quienes se encontraban en la carrera 20E No. 25-16 del barrio Claverianos el 25 de diciembre de 2016 aseveraron, con ostensible similitud, que en horas de la noche - 10:00 aproximadamente - un grupo de 4 o 5 individuos, de sexo masculino, realizaron disparos de forma indiscriminada en contra de ellos, detallando que se trataban de Osquitar, Psiquiátrico, Menor, Veneco y Coyote o RICARDO. Adiciónese en este</p>	316	2017	16	5	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	RICARDO IVÁN MANTILLA.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA, DADO QUE CONFORME CRITERIO JURISPRUDENCIAL, LAS COMUNICACIONES PRIVADAS PUEDEN SER ADMITIDAS COMO PRUEBA SI SE OBTIENEN CON EL CONSENTIMIENTO DE AL MENOS UNO DE LOS PARTICIPANTES, EN ESTE CASO, EL TESTIGO CESAR ANDRÉS CÁCERES, QUIEN DECIDIÓ APORTAR VOLUNTARIAMENTE LA CONVERSACIÓN. POR LO TANTO, NO SE ESTIMA VULNERADO EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y NO SE DEMOSTRÓ LA ILEGALIDAD EN LA OBTENCIÓN DEL MEDIO PROBATORIO	"Ahora, como se enunció, teniendo en cuenta la protección constitucional que recae frente a las conversaciones privadas, el sujeto procesal puede acceder a su contenido: i) a través de actos de investigación orientados a su interceptación, retención o recuperación con el cumplimiento de las reservas judiciales y legales, o ii) por medio de un acto de liberalidad de uno o varios partícipes de la comunicación. Conforme los parámetros normativos y jurisprudenciales antes citados, de la mentada pretensión probatoria, no es válido colegir la afectación de la órbita de intimidad al acusado, por cuanto, se pretende su práctica con el deponente Cesar Andrés Cáceres, quien, en un acto de liberalidad, como también titular de este derecho, al ser partícipe del diálogo, decidió aportar esta comunicación y testificar frente al contenido de la misma. En ese sentido, es preciso resaltar que la carga de autenticación del medio de prueba corresponde abordarse en el juicio oral a través del citado testigo; aclarándosele al defensor que el hecho de no haberse sustentado en diligencia de preparatoria frente a la forma en que se recaudó este audio no implica dar por sentado la ilegalidad del mismo; máxime que como se desarrolló en párrafos previos, la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no genera su	61278	2022	16	5	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	ANDRÉS MAURICIO RESTREPO FERREIRA.	VER DECISIÓN
---	---	--	-------	------	----	---	------	------	--------------------------	------------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO CULPOSO</p>	<p>SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PUES DESDE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, HA TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL TIEMPO MÁXIMO DE LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, CARECIENDO POR TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE COMPETENCIA PARA DICTARLA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, LA QUE SE DEJA SIN EFECTO</p>	<p>"Así las cosas, teniendo en cuenta que el delito acusado consagra en definitiva una pena máxima de 108 meses de prisión y en atención a que la imputación se surtió el 24 de julio de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, la acción penal respecto al delito endilgado, prescribió el 24 de enero del 2024; es decir, 4 años y seis meses después de haberse realizado la imputación. En ese sentido, la decisión absolutoria del pasado 05 de abril de 2024, se profirió cuando el fenómeno jurídico de la prescripción ya había operado; es decir, la juez de primera instancia no tenía facultad para pronunciarse, misma que tampoco ostenta esta Sala; razón por la cual la única actuación que se impone a la Colegiatura es la de reconocer que ha cesado la potestad punitiva del Estado y al encontrar configurada la causal objetiva de que trata el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, decretará la preclusión por prescripción de la acción penal a favor del procesado por el delito acusado."</p>	9	2017	16	5	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	ÓSCAR BRAVO OCAMPO	VER DECISIÓN
------------------------------	---	--	---	------	----	---	------	------	--------------------------	--------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</p>	<p>SE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCESADO CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EL 21 DE MARZO DEL AÑO 2023 POR EL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, DADO QUE PARA EL MOMENTO EN QUE SE RADICÓ LA PETICIÓN DE DESISTIMIENTO, NO SE HABÍA EMITIDO POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL, PRONUNCIAMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PARTICULAR</p>	<p>"Conforme lo prevé el artículo 179 F de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, 'Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida'. A su vez, el art. 130 del C.P.P. prevé que de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa, con las del imputado o procesado prevalecen las de aquella. Ahora, en tratándose de la actuación bajo examen, se tiene que para el momento en que se radicó la petición de desistimiento, no se había emitido por parte de este Tribunal el pronunciamiento en segunda instancia respecto del recurso de apelación reseñado. En consecuencia, por ser procedente, la Sala aceptará el desistimiento presentado por el procesado, resaltándose que la defensa técnica, parte recurrente, se encontró conforme con dicha determinación, sin que haya existido de parte de estos, controversia o conflicto que resolver."</p>	265	2022	16	5	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	MILLIVER YOBRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	---	------	------	-----------------------------	--	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO, DESCARTÁNDOSE LA NULIDAD PLANTEADA. SEGÚN LA LEY 906 DE 2004, EL JUZGADO MANTUVO SU COMPETENCIA DESDE EL INICIO, A PESAR DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO MENOR. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUEZ FUE ADECUADA, INCLUYENDO LA DECLARACIÓN DETALLADA DE LA VÍCTIMA Y LA VERIFICACIÓN DE FUENTES HUMANAS NO FORMALES, SUSTENTANDO LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO POR HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.</p>	<p>"Tratándose de la competencia de los Jueces Penales del Circuito, el legislador atribuyó a su conocimiento "los procesos que no tengan asignación especial"4, como ocurrió en este caso al adelantarse la investigación por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que si bien la imputación también se realizó por el punible de hurto calificado y agravado, el cual es competencia de los Jueces Penales Municipales de acuerdo a los artículos 37 y 534 de la Ley 906 de 2004, lo cierto es que, el artículo 52 de la norma en cita establece "cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto", por ende, el conocimiento del proceso fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, competencia que desde ese momento y una vez celebrada la audiencia de acusación se tornó definitiva. Ahora bien, en desarrollo del juicio oral, exactamente el 29 de mayo de 2020, ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal únicamente frente al delito contra la seguridad pública enrostrado a Duarte Sanabria, situación que no era óbice para que la Juez Cognoscente continuara con el juicio oral pues incluso ya había finalizado la etapa probatoria de la fiscalía, y es que precisamente la Sala de</p>	<p>34</p>	<p>2014</p>	<p>16</p>	<p>5</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ.</p>	<p>OSCAR ROGELIO DUARTE SANABRIA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	--	---	-----------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	--------------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES /MISMISIDAD.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL CONSTATARSE QUE LOS TESTIMONIOS DE LOS AGENTES INVOLUCRADOS FUERON CONSISTENTES Y DEMOSTRARON EL SEGUIMIENTO DE PROTOCOLOS BÁSICOS DE CUSTODIA DESDE LA APREHENSIÓN HASTA LA ENTREGA A LA FISCALÍA, SIN ALTERACIONES SIGNIFICATIVAS EN EL PROCESO. LA DEFENSA NO PUDO SUSTENTAR SUS ALEGATOS DE POSIBLE ALTERACIÓN DEL ARMA O DEFECTOS EN LA CUSTODIA, LO CUAL NO LOGRA DESVIRTUAR LA AUTENTICIDAD PROBATORIA REQUERIDA PARA LA CONDENA.</p>	<p>"Entonces, la autenticidad de dicha prueba se obtiene, primero, de la plena observancia de los protocolos que se debían atender para garantizar la cadena de custodia, como, a partir de los testigos escuchados, quienes tuvieron conocimiento personal y directo de los hechos, demostraron ante la judicatura que el instrumento recogido fue el mismo que se presentó para su experticio, cuyos resultados también fueron utilizados como medio de convicción en el juicio, y en conjunto demuestran la realización de la conducta endilgada al acusado. Téngase en cuenta que el concepto de mismidad en este caso se direcciona y justifica a través de los deponentes, en cuanto que por su intermedio se obtuvo certeza sobre que fue Michael Helí quien obtuvo el arma de manos del acusado, la transportó, embaló, elaboró el rótulo de la cadena de custodia y finalmente la entregó a la fiscalía, quedando probado que se trataba del mismo elemento que fue objeto de recolección. Ninguna fuerza demostrativa comporta lo alegado por la defensa, en cuanto al hecho de que el arma estuviese en regular estado de conservación o que el cartucho obtenido resultara no apto para disparar, cuando esos dos aspectos en nada inciden con la mismidad del arma objeto del ilícito. Tampoco es cierto que hubiese mediado contradicción entre los testigos, pues como se referencia líneas atrás, los dos policías</p>	4163	2018	16	5	2024	SENTENCIA	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ.	OSCAR GILBERTO MALDONADO ÁNGULO.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	----------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL VIOLENTO Y ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AMBOS AGRAVADOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO DE PRUEBAS, NO PROCEDEN LOS TESTIMONIOS DE LEIDY BIBIANA FERREIRA GUADRÓN Y LISET DAYANA RAMÍREZ GALVIS POR FALTA DE PERTINENCIA Y REDUNDANCIA, NO SE ADMITE EL TESTIMONIO DE LA PSICÓLOGA SILVIA JULIANA CORREA DÍAZ POR RIESGO DE REVICTIMIZACIÓN. SE ADMITE PARCIALMENTE EL TESTIMONIO DE LEIDY BIBIANA FERREIRA GUADRÓN, PUES PODRÍA APORTAR INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA ENTRE LA MENOR VÍCTIMA Y EL ACUSADO DURANTE EL PERÍODO INVESTIGADO. EL TESTIMONIO DEL MÉDICO FORENSE ÓSCAR MANTILLA	"Precisado lo anterior, se observa que el juez unipersonal inadmitió los testimonios de i) Leidy Bibiana Ferreira Guadrón, ii) Liset Dayana Ramírez Galvis, iii) la psicóloga Silvia Juliana Correa Díaz y, iv) el médico forense Óscar Mantilla Barrera; asegurando que la defensa no cumplió la carga argumentativa exigida, en tanto, algunos se tornaron repetitivos, otros no superaron el tamiz de relación entre la teoría del caso de la defensa y el medio probatorio, y que no existió una definición clara y concreta de la finalidad perseguida con su práctica. Decisión con la que coincide parcialmente esta Colegiatura de acuerdo a lo esbozado en la formulación de las solicitudes probatorias, nótese que, frente a los dos primeros - Leidy Bibiana Ferreira Guadrón y Liset Dayana Ramírez Galvis -, la argumentación ofrecida por el recurrente se centró en resaltar que darían cuenta de la relación de convivencia entre la menor y su progenitor, incluso durante el tiempo de ocurrencia de las conductas investigadas, bajo el entendido, que una de ellas es la tía de la víctima y la segunda la compañera del procesado, residiendo ambas en el inmueble donde presuntamente se desarrolló el supuesto fáctico materia de investigación. Ahora bien, es importante aclarar que si bien el juez unipersonal resolvió inadmitir el testimonio de Leidy Bibiana Ferreira Guadrón, de conformidad con lo	55365	2022	16	5	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	ALFONSO VELASQUEZ FERREIRA.	VER DECISIÓN
--	--	--	-------	------	----	---	------	------	-----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NO PROCEDEN LOS SUBROGADOS PENALES POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL, NI LA PRISIÓN DOMICILIARIA, DADO QUE EL DEFENSOR NO SOLICITÓ NI DEMOSTRÓ LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA EN LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, IMPIDIENDO AL JUEZ VALORARLA. LA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA Y LA FALTA DE EVIDENCIAS RELEVANTES SUSTENTAN LA NEGATIVA DEL JUEZ.</p>	<p>"De esta manera, para el momento de comisión del punible, ya se encontraba vigente la exclusión del delito por el que aquí se procede, de los que prevén la posibilidad de estudiar la concesión del subrogado demandado por el censor, luego la imprecisa argumentación de la defensa no demuestra en modo alguno la existencia de algún error que torne procedente la modificación del fallo pretendida. Finalmente, se advierte que el juez de primera instancia, no podía efectuar una valoración excepcional de la condición de madre cabeza de familia porque fue nula cualquier solicitud en ese sentido por parte del abogado defensor durante la audiencia en la que se corrió traslado del artículo 447 del C.P.P., habiéndose ceñido su intervención, solo a pedir la concesión de los subrogados, lo cual fue objeto de estimación por el fallador. Tampoco ahora en sede de apelación fueron aportados elementos que respalden las argumentaciones del disenso, pues en el escrito se hace alusión a las condiciones del núcleo familiar de la acusada, compuesto de una hija menor de edad, la abuela y tía materna, pero ante las confusas alegaciones sobre escenarios que no ocurrieron en este proceso, ni que tampoco conformaron la parte considerativa de la sentencia, como por ejemplo i) que las partes e intervinientes presentes en la sesión pública llevada a cabo el 7 de noviembre de 2023 estuvieron de acuerdo con las</p>	3997	2018	17	5	2024	SENTENCIA	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ.	LUISA HENNY ARDILA PINZÓN.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	----------------------------	------------------------------

EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE QUE ANTE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO VERBAL ENTRE EL PROCESADO Y JUAN CARLOS MUÑOZ VALDERRAMA PARA LA PAVIMENTACIÓN DE UN TRAMO DE VÍA ENTRE BUCARAMANGA Y PUERTO WILCHES. EL PROCESADO EMITIÓ UN CHEQUE A FAVOR DEL DENUNCIANTE POR UNA SUMA CONSIDERABLE SIN TENER FONDOS SUFICIENTES PARA CUBRIRLO, ACTUANDO DE MANERA CONSCIENTE E INTENCIONAL PARA ELUDIR EL PAGO, SIN EXISTIR CAUSALES QUE EXIMIERAN SU RESPONSABILIDAD PENAL, DESCARTANDO LOS ARGUMENTOS DE FALTA DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA	"5.4. En el caso concreto se observa que el controvertido cheque fue girado por el procesado con el objetivo de cancelarle la alta suma de dinero adeudada y si bien le pidió no cobrarlo inmediatamente porque le interesaba que previamente ingresara otro dinero, a fin de siempre mantener algún monto en su cuenta corriente, ese hecho no significa que el cheque entregado haya dejado de ser un medio de pago, para convertirse en 'garantía', puesto que - precisamente - solo se condicionó su cobro a que transcurriera un tiempo, no a otra circunstancia, sin que se haya acreditado aún que hubiera sido efectivamente pagado, al punto que cursa un proceso ejecutivo en el campo civil, de tal modo que se incurrió en la ilícita conducta de ejecución instantánea reprochada, máxime si el mismo encartado corroboró lo manifestado por la víctima acerca que Diego Felipe Gómez Delgado no quería dejar esa cuenta bancaria sin fondos, pues en el contrainterrogatorio admitió que la cuenta corriente tenía pocos fondos, '...la obligación del banco así haya fondos insuficientes es entregar los fondos que hay y quedan debiendo el saldo, pero yo creo que no había nada, muy poquito...'. Adicionalmente, resulta contradictorio que el encausado recuerde otros detalles de lo acontecido, no así el monto del cheque girado, pues aludió a \$125.000.000 o \$225.000.000, siendo \$161.000.000;	5021	2016	17	5	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	DIEGO FELIPE GÓMEZ DELGADO	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO POR SEVICIA</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS, DADO QUE EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR SEVICIA SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LOS BENEFICIOS PENALES CONFORME LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 1773 DE 2016. ESTA LEY, VIGENTE DESDE EL 6 DE ENERO DE 2016, ES APLICABLE YA QUE LOS HECHOS OCURRIERON EL 11 DE FEBRERO DE 2017. POR LO CUAL DICHA NEGATIVA ESTÁ DEBIDAMENTE SUSTENTADA EN LA PROHIBICIÓN LEGAL Y NO CONSTITUYE UNA DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO, ARBITRARIA O CAPRICHOSA.</p>	<p>"Aquí debemos anotar que si bien en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A del Código Penal no se encontraba excluido de los beneficios el delito de homicidio agravado por la sevicia, lo cierto es que esta prohibición fue introducida por el artículo 4° la Ley 1773 de 2016, que entró a regir desde su publicación en el Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016, como lo indicó el canon 8° de la misma normatividad. Ahora como los hechos por los cuales fue sentenciado Carrascal Quintana tuvieron ocurrencia el 11 de febrero de 2017, esto es posterior a la entrada en vigencia de la última ley en cita, es perfectamente aplicable la limitante para acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso. En los anteriores términos, carece de acierto la afirmación del apelante al considerar la determinación censurada como desconocedora de sus derechos a la resocialización, la unidad familiar y el principio de favorabilidad, cuando en realidad la negativa deviene de una prohibición establecida en la ley, esto es, por haber sido condenado por el delito de homicidio agravado con sevicia, como lo prevé la norma transcrita en su segundo inciso. Luego, la no concesión del permiso aludido está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico, que permite optar por la negativa a su autorización, sin que constituya una decisión contraria a derecho,</p>	80113	2017	17	5	2024	AUTO	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>JOSÉ RAÚL CARRASCAL QUINTANA</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------------	--	---	-------	------	----	---	------	------	--	-------------------------------------	-------------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE CONTRABANDO CONTINUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y FACILITACIÓN AL CONTRABANDO</p>	<p>SE DECLARAN DESIERTOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS, RESPECTO A DIONICIO MENDOZA, AL NO HABER SIDO PRESENTADO LA SUSTENTACIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, AL HABER DESISTIDO AL MISMO Y RESPECTO A LOS CONDENADOS MARIO JARAMILLO CÁRDENAS Y AZAEL CÉSPEDES FRANCO, AL HABER SIDO PRESENTADO LA SUSTENTACIÓN CORRESPONDIENTE EN FORMA EXTEMPORÁNEA</p>	<p>"En cuanto a la alzada formulada por el apoderado judicial de Dionicio Mendoza, se advierte que fue interpuesta en la audiencia de lectura de fallo conforme lo prevé el artículo 179 del CPP, posterior a lo cual se allegó memorial de desistimiento, sin que se encuentre en el expediente digital memorial de sustentación, situaciones que no merecieron pronunciamiento alguno de la juez de conocimiento. Nótese que, surtido el traslado a no recurrentes se limitó a enviar las diligencias a esta Corporación, omitiendo el estudio que se imponía conforme lo establecido en el artículo 179A ibídem, pues si bien obra manifestación de desistimiento, lo cierto es que no se sustentó la alzada, por lo que debió declararlo desierto según lo contempla la aludida norma. Otra circunstancia que no se estudió por parte de la juez de instancia, fue la sustentación extemporánea de los recursos de apelación formulados por la defensa de Mario Jaramillo Cárdenas y Azael Céspedes Franco, que según el archivo No. 080 del expediente digital se presentaron el 11 de diciembre de 2023, no obstante, el término que prevé el artículo 179 del CPP transcurrió entre el 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2023, pese a lo cual se surtió el traslado a no recurrentes y se remitieron las diligencias a esta Corporación. Así las cosas, resulta palmario que la sustentación del recurso de apelación presentada por el apoderado de</p>	2085	2023	17	5	2024	AUTO	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>DIONICIO MENDOZA, YESID RAÚL TAVERA PINTO, ÓSCAR ENRIQUE PUMAREJO BARROS, MARIO JARAMILLO CÁRDENAS Y AZAEL CÉSPEDES FRANCO</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	--	------	------	----	---	------	------	--	---	-------------------------------------

HOMICIDIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA NO SE ESTRUCTURA LA LEGÍTIMA DEFENSA PORQUE LAS PRUEBAS DEMOSTRARON QUE EL PROCESADO Y LA VÍCTIMA PARTICIPARON EN UNA RIÑA VOLUNTARIA, DONDE AMBOS SE ARMARON CON CUCHILLOS Y SE ENFRENTARON MUTUAMENTE; EL REGISTRO AUDIOVISUAL Y LOS TESTIMONIOS REVELARON QUE NO EXISTIÓ UNA AGRESIÓN INJUSTA PROVENIENTE DE LA VÍCTIMA QUE JUSTIFICARA LA DEFENSA NECESARIA, SINO UNA DECISIÓN CONJUNTA DE AGREDIRSE RECÍPROCAMENTE, DESVIRTUANDO ASÍ LA EXISTENTE DE RESPONSABILIDAD	"Por tanto, el cuestionamiento de la defensora sobre la determinación de que entre el procesado y la víctima se presentó una riña y aquél solo se defendió, no configura una tesis admisible, dado que el valor probatorio otorgado a la pieza documental analizada, y que resultó ser el elemento con mayor poder suasorio de los recolectados en el juicio, da certera cuenta de que no existió una injusta agresión proveniente de la víctima que originara la necesaria respuesta del acusado a fin de protegerse, sino que por viejas rencillas, estuvieron dispuestos a pelearse al instante de su encuentro. Tampoco era forzoso, como lo demanda la censora, observar una discusión prolongada, amenazas, insultos u otros actos similares para poder arribar a la conclusión de que Ángel Felipe y Yesid iniciaron un altercado en ese momento, cuando se tiene una reproducción fílmica que muestra fidedignamente la génesis del combate, pudiéndose observar a ambos sujetos prestos a atacarse y armándose en cuestión de segundos, además de distinguirse los movimientos retadores que exteriorizaron con la cabeza y el cuerpo, en una actitud pendenciera recíproca. Entonces, para la Sala, la apreciación que realizó el juzgado de primera instancia con respecto a las pruebas, particularmente el video recaudado, y que funda el objeto del disenso, consulta las reglas de la apreciación	8099	2014	19	5	2024	SENTENCIA	JOSÉ MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN	ÁNGEL FELIPE ARDILA GARZÓN.	VER DECISIÓN
-----------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------------	------------------------------

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, RECHAZANDO LA SOLICITUD DE LA DEFENSA DE CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA, DADO QUE NO SE PUEDE CONTABILIZAR EL PERÍODO EN QUE EL PROCESADO PERMANECIÓ EN SU DOMICILIO DESPUÉS DE LA REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA, SINO SOLO LOS PERÍODOS BAJO CUSTODIA EFECTIVA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, QUE SON SIGNIFICATIVAMENTE MENORES AL TIEMPO DE PENA IMPUESTO.	"Razón entonces le asistió a la Señora Juez ejecutora de la pena, al negar la solicitud de liberación definitiva por pena cumplida, pues los únicos períodos de tiempo que le pueden ser computados por dicho concepto al sentenciado, son los transcurridos entre el 06 de mayo de 2018, fecha de captura por los hechos objeto de sanción, al 24 de agosto de 2019, fecha en que no fue posible realizar su traslado al centro penitenciario; adicionalmente, a raíz de la nueva captura, 03 de febrero de 2024 a la fecha del pronunciamiento de primer grado, e incluso a la fecha de registro de esta decisión, no se han superado más de 19 meses de cumplimiento de pena efectiva, término muy inferior al señalado en la sentencia condenatoria, que lo fue de 48 meses de prisión. Siendo así, al alegarse por el recurrente que el Juzgado executor de la pena, no ha tenido en cuenta las declaraciones extrajuicio que dan cuenta que el sentenciado ha cumplido la pena impuesta en su lugar de domicilio, es preciso indicarle al letrado de la defensa que dichos elementos de convicción eventualmente serían objeto de estudio por el cognoscente en el evento en que este fuese quien determinó la revocatoria del subrogado de la prisión domiciliaria, no siendo este el caso, pues se está ante el cumplimiento y orden impartida por el Juzgado de Conocimiento que determinó la revocatoria de la detención	3853	2018	20	5	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	ABEL ANTONIO ROA.	VER DECISIÓN
----------------------------	---	--	------	------	----	---	------	------	--------------------------	-------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO	SE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, DADO QUE PARA EL MOMENTO EN QUE SE RADICÓ LA PETICIÓN DE DESISTIMIENTO, NO SE HABÍA EMITIDO POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL EL PRONUNCIAMIENTO ALGUNO EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PARTICULAR	"El artículo 179F de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1395 de 2010, establece que se podrá desistir de los recursos presentados antes de que el funcionario judicial los decida. No exige el legislador ningún otro requisito más que la simple manifestación del recurrente y que el recurso no haya sido resuelto, requisitos que se cumplen en el presente caso con la expresión del Defensor del procesado en desistir de la alzada. Por consiguiente, este Tribunal procederá a aceptar el desistimiento."	4136	2023	20	5	2024	AUTO	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ.	LEONARDO SÁNCHEZ SARMIENTO	VER DECISIÓN
-----------------------	---	--	------	------	----	---	------	------	----------------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>PECULADO POR APROPIACIÓN, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.</p>	<p>SE REVOCA EL AUTO Y SE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA SOBREVINIENTE, ES DECIR, EL OFICIO NO. 3457 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, CON EL PROPÓSITO DE DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO ESTATAL POR EL QUE SE PROCEDÍA. SE ESTIMA QUE LA PRUEBA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE SER SOBREVINIENTE, PUES NO SE DESCUBRIÓ DE MANERA OBJETIVA DESPUÉS DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA DEL JUICIO ORAL, NI FUE IMPOSIBLE ADVERTIR SU EXISTENCIA Y RECOLECTARLA OPORTUNAMENTE ANTES DE ESTE PUNTO. LA FISCALÍA NO DEMOSTRÓ QUE NO PUDO OBTENER ESTE</p>	<p>"Dicho lo anterior, en cuanto al primer requisito para la procedencia de una prueba sobreviniente, esto es que su hallazgo se produzca con posterioridad a la audiencia preparatoria, dista la Sala de la conclusión a la cual arribó la A quo, pues el elemento de convicción solicitado no surgió con posterioridad al descubrimiento probatorio, ni siendo anterior a éste, pudo ser desconocido por la Fiscalía ante una diligente labor investigativa. Sobre este punto, la jurisprudencia ha señalado que la prueba sobreviniente no está diseñada para habilitar un nuevo período de descubrimiento probatorio ni remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo, por lo tanto, no incluye los elementos probatorios que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por las partes con el despliegue de mediana diligencia en la ejecución de los deberes que su rol les impone.7 Y es que, si para su teoría del caso, la Fiscalía en la fase investigativa requería conocer el origen de los documentos que el denunciante aportó respecto al expediente del contrato No. 1724 del 13 de agosto de 2007, bastaba con realizar una entrevista o ampliación de la denuncia de Martín Orlando Mujica Ojeda para determinar la forma en que obtuvo copia de dichos documentos, y de esta manera, encauzar las labores investigativas necesarias para obtener copia del Oficio No.</p>	3200	2009	20	5	2024	AUTO	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ.	HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ y MARÍA PIEDAD SOLANO GÓMEZ.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	------	-------------------------------	--	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y OTROS</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS, DADO QUE EL ARTÍCULO 68A DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR LA LEY 1709 DE 2014, ESTABLECE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS PARA TODAS LAS MODALIDADES DE HURTO CALIFICADO, INCLUYENDO LA TENTATIVA. POR TANTO, LA SOLICITUD NO PROSPERA DADO QUE EL CONDENADO FUE SENTENCIADO POR TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO.</p>	<p>"De esta decisión alegó el sentenciado en su recurso de apelación que el delito de 'hurto en grado de tentativa' no se encuentra establecido en el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, razón por la cual si se es merecedor de este beneficio... De esta manera, aunque el apelante argumenta que su condena ejecutada en la modalidad de tentativa de hurto no se encuentra dentro de los tipos penales que se encuentran prohibidos para acceder a este beneficio, tenemos que, de acuerdo a lo mencionado previamente, la prohibición del artículo 68A de la Ley 599 del 2000 se extiende a todas las modalidades de hurto calificado, incluyendo la tentativa. Así las cosas, tras analizar los argumentos y la jurisprudencia aplicable, la Sala concluye que el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 excluye la concesión de beneficios judiciales o administrativos para todos los casos de hurto calificado, incluida la tentativa. Por lo tanto, la solicitud de permiso administrativo de salida por hasta 72 horas debe ser negada. En consecuencia, la decisión del juez de ejecución de penas del 15 de noviembre de 2023, que negó la solicitud de permiso administrativo de salida, será confirmada."</p>	1747	2017	20	5	2024	AUTO	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>DIEGO FERNANDO MONSALVE FLOREZ</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	------	------	----	---	------	------	--	---------------------------------------	-------------------------------------

EXTORSIÓN AGRAVADA Y OTROS	CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS, FUNDAMENTADO EN LA PROHIBICIÓN EXPRESA CONTENIDA EN EL ART. 26 DE LA LEY 1121 DE 2006, LA CUAL IMPIDE OTORGAR BENEFICIOS A ADMINISTRATIVOS O SUBROGADOS PENALES A CONDENADOS POR DELITOS COMO EXTORSIÓN Y TERRORISMO, APLICABLE AL CASO PRESENTE, ADVIRTIENDO DE OTRO LADO QUE LA SOLICITUD DE APLICAR LA LEY 1709 DE 2014 POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD NO PROCEDE, DADO QUE DICHA NORMATIVIDAD NO DEROGA LA PROHIBICIÓN ESPECÍFICA CONTENIDA EN LA LEY 1121 DE 2006	"De esta alusión tenemos que la decisión de negar el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas al señor LEONARDO DÍAZ es acertada y debe ser confirmada atendiendo la prohibición expresa que existe en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que impide otorgar beneficios administrativos o subrogados penales a quienes hayan sido condenados por ciertos delitos, situación que aplica para este caso, pues el vigilado fue condenado por delitos de extorsión agravada, terrorismo, fabricación y tráfico de armas, y concierto para delinquir. Además, aunque el señor LEONARDO argumenta la aplicación de la Ley 1709 de 2014 por favorabilidad, conforme a lo aludido previamente, tal afirmación no es procedente pues esta ley no deroga la prohibición específica contenida en la Ley 1121 de 2006 para delitos de terrorismo y extorsión. Por otra parte, aunque el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 regula los permisos de hasta 72 horas, los requisitos establecidos en esta normativa deben ser interpretados en conjunto con las prohibiciones específicas de leyes posteriores, como la Ley 1121 de 2006. En este contexto, la prohibición prevalece sobre la posible concesión del permiso. Así las cosas, en este caso realmente no se cumplen los requisitos necesarios para que se conceda en favor de aquel el permiso administrativo solicitado, de manera que el	80198	2012	20	5	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).	LEONARDO DIAZ QUINTERO.	VER DECISIÓN
----------------------------	--	---	-------	------	----	---	------	------	---	-------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, TRAS EVALUAR LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE REFERENCIA, SIGUIENDO LOS PRECEPTOS DEL ARTÍCULO 437 DE LA LEY 906 DE 2004. LA SALA DE CASACIÓN PENAL ESTABLECIÓ QUE ESTA PRUEBA DEBE CUMPLIR REQUISITOS EXCEPCIONALES Y COMPLEMENTARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS, ADMITIENDO LA DECLARACIÓN ANTERIOR DE LA VÍCTIMA AL DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD RAZONABLE DE SU COMPARECENCIA. LA CONDENA SE FUNDAMENTÓ EN UNA EVALUACIÓN INTEGRAL DE DIVERSOS MEDIOS PROBATORIOS,	"4.8. El hecho de que la víctima no "quisiera" - como lo indica la defensa - acudir al proceso penal, aun admitiendo que no fuera eventualmente su voluntad - cuando lo ciertamente acreditado es que no fue posible ubicarlo -, no implica que los demás medios de prueba arrimados al juicio oral - testimonios de los agentes captores, de los investigadores y el médico que valoró al ofendido por urgencias, además de las documentales incorporadas con ellos y la prueba de referencia - no tengan valor suasorio alguno para demostrar que se cometió el debatido delito contra el patrimonio económico, cuya propiedad y preexistencia del objeto material del hurto se comprobó, así sea parcialmente o, de lo contrario, no le hubieran entregado los bienes recuperados, aunque en el formato único de noticia criminal introducido aparece la relación de todos ellos, también reseñados en forma parcial por los agentes captores y los investigadores, incluso, con su fijación fotográfica. 5.- El artículo 268 del Código Penal prevé que las penas anteriores de los delitos contra el patrimonio económico "se disminuirán de una tercera parte a la mitad" si la ilícita conducta se comete sobre cosa cuyo valor sea inferior a un salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales, ni haya ocasionado grave daño a la víctima, dada su situación económica. En el caso concreto no	3185	2020	21	5	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	FARID NICOLÁS ALVAREZ JAIMES y JAVIER DAYAN FUENTES ARRIETA.	VER DECISIÓN
-----------------------------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--	------------------------------

<p>SECUESTRO SIMPLE, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS</p>	<p>SE NIEGA LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL, QUE EXCLUYE DICHO BENEFICIO PARA CONDENADOS POR DELITOS COMO TORTURA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y OTROS RELACIONADOS CON LA GRAVEDAD O ESPECIAL REPROBACIÓN SOCIAL.</p>	<p>"Entonces, acertó el a quo al no aplicar la exclusión de beneficios prevista en el artículo 68A del Código Penal, pues - contrario a lo argüido - la solicitud se desechó frente a los presupuestos que el artículo 38G demanda para su aplicación; véase que desde su adición al Código Penal - con la Ley 1709 de 2014 - se incluyó la prohibición respecto de determinados punibles para conceder tal subrogado, entre ellos, algunos por los que se emitió condena contra el sentenciado, esto es, tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida - contenidos dentro del Título de los "Delitos contra el derecho internacional humanitario" - y concierto para delinquir agravado, por lo que equivocado resulta entender que habiendo solicitado su reconocimiento al amparo de dicha normatividad, pretenda desconocerse la totalidad de su contenido, ya que los requisitos que prevé son inescindibles y desde su primigenia promulgación se excluyeron ciertos reatos, sin que - bajo el entendido del principio de favorabilidad - pueda aplicarse dicha normatividad en algunos preceptos y en otros no. Reclama dicho interno que en su caso se aplique la Ley 599 de 2000 original, en aplicación del principio de legalidad, pese a que la solicitud inicial versó sobre la concesión del sustituto domiciliario a la luz del artículo 38G del estatuto punitivo, precisamente porque - aunque su</p>	249	2009	21	5	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	CESAR NIÑO BALAGUERA.	VER DECISIÓN
---	--	--	-----	------	----	---	------	------	---------------------------	-----------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, FUNDAMENTADA PRINCIPALMENTE EN LA DECLARACIÓN DE LA MENOR, A PESAR DE NO HABER SIDO PRACTICADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LA DECLARACIÓN DE LA MENOR FUE ADMITIDA COMO PRUEBA DE REFERENCIA DEBIDO A LA IMPOSIBILIDAD DE SU COMPARECENCIA EN EL JUICIO, CUMPLIENDO CON LOS PARÁMETROS LEGALES Y PROCESALES EXIGIDOS. ADEMÁS, SE RESPALDÓ SU TESTIMONIO CON OTRAS PRUEBAS PERICIALES Y TESTIMONIOS PARA CORROBORAR SU RELATO. ACREDITANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.	"En torno a este punto, es claro que el especialista en psicología que practicó la entrevista realizada el 11 de marzo de 2013, es testigo directo de los síntomas afectivos que presentaba la menor al momento de la actuación, pudiendo determinar la relación entre los mismos y los tocamientos de los que refirió haber sido víctima. En esencia, el profesional explicó en un primer momento haber obtenido los datos de identificación junto la estructura familiar, para a su vez pedirle el consentimiento de Alba Milena Santos Pacheco y efectuar los cuestionamientos directos para conocer las circunstancias en las que se cometieron los hechos objeto de investigación y posteriormente plasmar los comportamientos observados en la menor F. M.B.S, manifestando que "la joven o la niña está al momento en la entrevista, que se presentó vestida de manera sencilla e informal, que rápidamente estableció comunicación favorable con el psicólogo y se mantuvo tranquila y colaboradora con la entrevista, reflejando espontaneidad y disposición hacia la entrevista, manteniendo el contacto popular, relatando con buen tono de voz y adecuado lenguaje verbal y no verbal. Se mostró atenta las indicaciones y orientadas globalmente, no muestra alteraciones senso perceptivas ... refleja la dificultad para precisar la fecha de los tocamientos" (Audiencia de juicio oral, 28 de	1473	2013	23	5	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	FERNANDO FARFÁN ABREO.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	------------------------	------------------------------

<p>OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR</p>	<p>SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A FAVOR DEL IMPUTADO, POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN ARMONÍA CON LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 6° Y 9° DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 599 DE 2000, LO QUE ACTIVA LA CONSECUENCIA JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 402 DE LA LEY 599 DE 2000, TRAS LA VERIFICACIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA</p>	<p>"Ahora, conforme lo descrito en la alzada, el apoderado de ORTIZ PARDO solicitó revocar el fallo condenatorio por cuanto se realizó la cancelación de la deuda y el 50% correspondiente a los intereses moratorios, aportando los recibos relativos a los periodos del 2007 y 2008, con fecha de cancelación del 19 de enero de 2023, ello es, el mismo día en que se profirió fallo condenatorio. Posteriormente, se remitió a este Tribunal por la Dirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas de esta ciudad, certificación de cancelación por parte del procesado de los periodos objeto de acusación, sus intereses y sanción. Así las cosas, considerándose que aun se encuentran las diligencias a disposición de este Tribunal, por cuanto el proyecto de decisión de segunda instancia aprobado en acta No. 261 del 19 de marzo, no había sido notificado a las partes, constituye un imperativo para la Sala, en armonía con lo dispuesto en los numerales 6° y 9° del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, activar la consecuencia jurídica establecida en el párrafo del artículo 402 de la Ley 599 de 2000, tras la verificación del supuesto de hecho que condiciona su procedencia. En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores, se decretará la preclusión de la acción penal por pago a favor de JAMER ALBERTO ORTIZ PARDO como representante legal de la</p>	2158	2012	23	5	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JAMER ALBERTO ORTIZ PARDO.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	------	--------------------------	----------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA Y SE NIEGA LA NULIDAD PLANTEADA, PUES NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, YA QUE FUE LA DEFENSA QUIEN OMITIÓ PRESENTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SU DEFENDIDO OBTUVIERA LA REDUCCIÓN PUNITIVA PRETENDIDA, POR INDEMNIZACIÓN, LO QUE IMPLICA LA ALEGACIÓN DE SU PROPIA INCURIA COMO SOPORTE PARA EL REQUERIMIENTO DE NULIDAD	"De una forma más precisa, la crítica planteada en la alzada adolece de trascendencia, pues si bien se alegó que se contaba con una pericia en donde se fijaban los daños y perjuicios en \$81.068,74, lo cierto es que no se allegó elemento material probatorio que corroborara tal aserto, en el escenario procesal correspondiente; a la par, tampoco se evidenció que el encartado, o su representante legal, hubieran hecho esfuerzos por contactar a la víctima o consignar dicha suma a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y con ello, garantizar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 269 del Código Penal para de esta forma, obtener la respectiva rebaja punitiva. Si la víctima se negó a recibir el pago correspondiente, es la Defensa la llamada a procurar un acercamiento con ésta que permita concertar una suma y con ello solventar la indemnización de perjuicios respectiva, actividad que se exhibe ausente por parte del censor, o por lo menos de su intervención no se permite colegir alguna actividad orientada en tal sentido. Así las cosas, es evidente que no se demostró la vulneración al debido proceso por parte del Juzgado de conocimiento, ya que fue la defensa quien omitió presentar los elementos necesarios para que su defendido obtuviera la reducción punitiva pretendida, lo que implica la alegación de su propia incuria	2306	2023	23	5	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	SERGIO ENRIQUE ÁLVAREZ RUEDA.	VER DECISIÓN
------------------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ANTICIPADA DE CONDENA, AL NO ACREDITAR EL CONDENADO SU CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, PUES NO SE ALLEGÓ NINGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE LA PROGENITORA DEL PROCESADO SE ENCUENTRE ANTE UNA SITUACIÓN DE SALUD, QUE IMPLIQUE UNA REAL DEPENDENCIA DE ÉSTE, NI LA INEXISTENCIA DE FAMILIA EXTENSA QUE PUEDA HACERSE CARGO DE SU CUIDADO, LO MISMO QUE DE SUS DOS MENORES HIJOS CONCEBIDOS CON LA VÍCTIMA</p>	<p>"Con dicha finalidad allegó como elementos materiales probatorios: i) constancia de que GELVEZ ROJAS ha asistido a reuniones terapéuticas con el psicólogo Manuel Suárez Osorio, ii) los registros civiles de nacimiento de sus dos hijos (L.G.S y R.T.G.S), iii) dos declaraciones extrajuicio de Rita Antonia Rojas Rojas, madre del procesado y de la señora Ana Lucía Flórez, quienes manifiestan que es el acusado quien se encarga de la manutención de su progenitora. Con los anteriores medios suasorios, pretende demostrar que el encartado es el encargado de la manutención de ambos hogares; sin embargo, evidencia la sala que no se allegó ningún documento que acredite que la progenitora del procesado se encuentre ante una situación de salud que implique una real dependencia de este, ni la inexistencia de familia extensa que pueda hacerse cargo de su cuidado. Misma situación ocurre frente a los descendientes del encartado, por cuanto no se corroboró que este sea la única persona sobre la cual deba predicarse su cuidado; por el contrario, se observa que la víctima es la progenitora de los dos menores, y sobre ella recae la obligación constitucional de propender por su subsistencia. Sobre todo, no se demostró la imposibilidad de esta para cumplir con dicho deber. En otras palabras, la ausencia del procesado no determina el estado de abandono de sus descendientes, pues los</p>	5833	2020	23	5	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	ROBISON JULIÁN GELVEZ ROJAS.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PUES A PESAR DE ALGUNOS ABONOS PARCIALES, EL PROCESADO NO CUMPLIÓ TOTALMENTE CON LA CUOTA ALIMENTARIA ORDENADA, DESCARTANDO UNA JUSTA CAUSA DE INCAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO, AL ACREDITARSE HABER LABORADO EN CONSTRUCCIÓN Y MINERÍA DURANTE EL PERIODO ACUSADO, DEMOSTRÁNDOSE INGRESOS SEMANALES DE \$300.000 PESOS. LA DEFENSA ALEGÓ QUE NO SE ACREDITÓ LA NECESIDAD ALIMENTARIA DE LAS VÍCTIMAS, PERO SE ESTABLECIÓ QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES COMPARTIDA INDEPENDIENTEMENTE</p>	<p>"En efecto, de lo expuesto por los deponentes de cargo, que no fueron desvirtuados en juicio oral, se probó que durante el período acusado - del 4 de noviembre de 2020 al 21 de septiembre de 2021 -, el encartado laboró en algunos lapsos y percibía ingresos de \$300.000 pesos semanales, inclusive mediante estipulación se acordó por las partes acreditarse que laboró en Alexander Velásquez SAS, de octubre a diciembre de 2020. A la par, se tiene que en el acuerdo que celebró el procesado con la denunciante, se comprometió a cancelar la suma de \$480.000 pesos por sus hijos J.C. y M., lo que permite concluir que estaba en condiciones de cancelar ese monto, pues no de otra forma se hubiere obligado a suministrarlo. Máxime que no sufrió accidente o enfermedad que no le permitiera laborar. En esa línea, y considerando la prioridad que debe existir en los padres respecto de los alimentos de sus hijos, no es válido el planteamiento defensivo relativo a que, por los gastos de transporte y vivienda del acusado en otras ciudades en razón de su trabajo, se veía imposibilitado al cumplimiento de su obligación alimentaria. De conformidad con lo expuesto, al advertirse que los reproches postulados por el censor son insuficientes para controvertir los sentados por el fallador, y satisfechos los presupuestos para proferir condena en</p>	<p>50318</p>	<p>2021</p>	<p>23</p>	<p>5</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>JOHNAIDER CLAVIJO TARAZONA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	---	--	--------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	------------------------------------	-------------------------------------

<p>FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA POR ALLANAMIENTO, CONSIDERANDO QUE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA ESTUVO BIEN TASADA, AL TENER COMO BASE 20 MESES DE PRISIÓN, ADICIONANDO UN MES POR CADA EVENTO SUMANDO 18 MESES, EN TOTAL QUE ARROJA 38 MESES DE PRISIÓN, NO SE PARTE DEL MÍNIMO, AL CONSIDERAR LA GRAVEDAD DEL DAÑO CAUSADO Y LA INTENSIDAD DEL DOLO EN LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DESTINADOS AL COBRO DE ANTICIPOS DE RECURSOS PÚBLICOS.</p>	<p>"Así las cosas, se encuentra acertada la determinación de primera instancia al establecer como pena base 20 meses de prisión por el delito de falsedad en documento privado - dentro del cuarto mínimo al no concurrir circunstancias de mayor punibilidad y sí de menor, ante la carencia de antecedentes penales- y a ello incrementar 18 meses más por la totalidad de las falsedades adicionales a la primera cometida; aclarándole al Defensor que la inculpada se allanó a cargos por un total de 19 falsedades, hechos que fueron aceptados sin oposición alguna, hipótesis fáctica que fue objeto de aclaración por la Fiscalía al momento del traslado del art. 447 del C.P.P., luego no es el momento procesal para cuestionar la adecuación jurídica de la conducta, ni mucho el marco fáctico aceptado de manera incondicional. Así las cosas, al considerarse que la decisión de primera instancia fue acertada, en tanto se valoró que la conducta atribuida fue la falsedad en documento privado, pero que en todo caso, no podía partirse del mínimo de la pena establecida en el primer cuarto, considerando el impacto en la sociedad por el daño real causado, aunado a la intensidad del dolo, pues recordamos que los documentos espurios pretendían justificar el cobro del anticipo de un contrato estatal en el que se comprometían dineros públicos; esto es, al argumentarse con suficiencia las</p>	188	2022	23	5	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	PAULA MARCELA MORENO MARTÍNEZ.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE PRECLUYE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA CONTRA CRISTIÁN DANILO MONSALVE RÍOS POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN VIRTUD DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 332 DEL CPP, ESTO ES EL FALLECIMIENTO DEL ENCARTADO, DEBIDAMENTE ACREDITADO DENTRO DEL PLENARIO	"Verificada la muerte del procesado Cristián Danilo Monsalve Ríos y, considerando que las presentes diligencias se encuentran a disposición del Tribunal, toda vez que no se le dio publicidad a la decisión de segunda instancia aprobada el 17 de mayo de 2024 mediante acta No. 455, la Sala estima procedente decretar la preclusión de la investigación. Ello, de conformidad con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en proveído AP266-2024, radicado 64558, según la cual «Acreditada la defunción del procesado, a ese hecho le sigue la declaratoria de extinción de la acción penal, consecuencia de la cesación de procedimiento, que habrá de decretarse por el juez que tenga a su cargo el proceso y ante quien se pruebe la ocurrencia del hecho que impide proseguir la actuación.» Circunstancia que se conoció a través de la defensora pública, verificándose el certificado de defunción No. 10983353, aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, así como el resultado de la consulta de cédulas en la Registraduría Nacional del Estado Civil, según la cual «El número de documento 1095820063 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.» Documento -el registro de defunción- que la Corte Suprema de Justicia ha considerado medio idóneo para probar el	382	2021	23	5	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	CRISTIÁN DANILO MONSALVE RÍOS	VER DECISIÓN
-----------------------------	--	--	-----	------	----	---	------	------	-----------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO EN CALIDAD DE CÓMPLICE</p>	<p>LA DECISIÓN DE FIJAR LA PENA EN 52 MESES DE PRISIÓN FUE CORRECTA Y LEGALMENTE FUNDAMENTADA, PUES A LA PENA DE 208 MESES DE PRISIÓN PREVISTA PARA EL DELITO, LE FUE REDUCIDA EN UN 50% POR LA COMPLICIDAD, RUBRO QUE A SU VEZ FUE REDUCIDO EN UN 50% POR ACEPTACIÓN DE CARGOS. LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA FUE DENEGADA CORRECTAMENTE, YA QUE LA PENA MÍNIMA DEL DELITO (108 MESES) SUPERA LOS 8 AÑOS, INCUMPLIENDO EL BENEFICIO OBJETIVO PREVISTO PARA SU OTORGAMIENTO.</p>	<p>"La censora discute que a su defendido solo se le efectuó un descuento punitivo por la calidad de cómplice, más no la que corresponde a la aceptación de cargos en la imputación. Sin embargo, no le asiste razón a la recurrente, por cuanto al momento de efectuar la dosificación punitiva, como se anotó anteriormente, la pena mínima establecida para el delito de homicidio corresponde a 208 meses de prisión, los cuales se redujeron en la mitad atendiendo a la conducta de Ospino Villagrán por la calidad cómplice para determinarla en 104 meses, guarismo al que se le rebajó nuevamente una proporción del 50% por haber aceptado cargos en la audiencia de imputación, conforme al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, para finalmente establecerla en 52 meses de prisión. De esta forma fácilmente nos percatamos que la dosificación fue legalmente realizada y como correspondía a la situación particular del procesado, primero disminuida por la calidad de cómplice de homicidio (50%), que fue como aceptó cargos y segundo precisamente por allanarse a los mismos (otro 50%), de tal manera que no hay lugar a más rebajas, como lo pretende la defensora en sus alegatos de apelación, partiendo de la concepción errada en cuanto a la pena mínima del reato."</p>	2	2019	23	5	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	MANUEL FRANCISCO OSPINO VILLAGRÁN.	VER DECISIÓN
---	---	---	---	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	------------------------------------	------------------------------

USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO	SE REVOCA LA DECISIÓN QUE DECRETÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO AL ESTIMARSE QUE NO SE CONFIGURÓ UNA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL QUE DESCONOZCA GARANTÍAS FUNDAMENTALES O SOCAVE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO. LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO NO SE NEGÓ Y SU SUSPENSIÓN NO RESTRINGIÓ SU CONTINUACIÓN. EL ERROR DE NO CONVOCAR AL TÉCNICO FUE ATRIBUIBLE A LA FISCALÍA, NO AL JUEZ. ADEMÁS, NO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS, YA QUE TANTO LA FISCALÍA COMO LA DEFENSA TUVIERON IGUALES OPORTUNIDADES Y	"Revisada la forma en que discurrió la actuación, salta a la vista que la práctica del testimonio no se negó, por el contrario se permitió en consonancia con la decisión adoptada en audiencia preparatoria, al punto que fue posible a través del testigo de acreditación incorporar el informe de laboratorio, sólo que su culminación y posibilidad de contrainterrogatorio, no se desplegó por inactividad del despacho fiscal, ya que con la suspensión de la diligencia, no se restringió la posibilidad de continuar con su práctica. Surge claro es una omisión en la ejecución de un acto de parte de la Fiscalía, que no le está dado al juez de conocimiento suplir y menos bajo el amparo del fenómeno de la nulidad, dado que no puede actuar como juez y parte al mismo tiempo, pues es el ente investigador el facultado y obligado a construir su teoría del caso y allegar al funcionario judicial los elementos de juicio que, bajo el imperio del principio de libertad probatoria, la soporten o apoyen. El interés en que se escuchara el testigo Cristancho Gama, le asiste en este caso, al ente acusador, por eso el error que se advierte, esto es, no convocar al técnico en documentología, para la sesión del 13 de octubre de 2023, conforme se programó por la Juez, es atribuible exclusivamente a dicho sujeto procesal, con todas sus consecuencias jurídicas."	4881	2018	24	5	2024	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	SANTIAGO FLÓREZ TOSCANO	VER DECISIÓN
--------------------------------	--	---	------	------	----	---	------	------	------------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL PROCESADO AL NO ALLEGARSE PRUEBAS DIRECTAS QUE DEMOSTRARAN SU RESPONSABILIDAD EN EL DELITO, LA FALTA DE CORROBORACIÓN Y LA INSUFICIENCIA DE LA LABOR INVESTIGATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN LLEVARON, LA DUDA INSALVABLE SOBRE SU RESPONSABILIDAD, SE RESOLVIÓ A FAVOR DEL PROCESADO EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO.</p>	<p>"Entonces, de la práctica probatoria es claro que ninguna versión directa de los hechos fue expuesta en el juicio oral y que el único conocimiento que se tiene sobre lo ocurrido deviene de la narrativa de referencia incorporada por el investigador Riaño Rojas, cuyo valor suasorio es menguado conforme lo señalado en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004. A partir de ese dicho, se corroboró en juicio oral que existieron unas prendas, cobija y media, las cuales fueron entregadas por la madre de NCG a las autoridades y de las cuales se realizó búsqueda de muestras biológicas. No obstante, aprecia la Sala de Decisión Penal que existe una discrepancia entre tales situaciones. Concretamente, en palabras de Yamile Galvis García entregó una cobija y una media, empero, la perito del INML habló de tales elementos y sumó una pantaloneta, la cual se desconoce su procedencia. Ahora, en punto a las prendas que sí fueron descritas por la progenitora de la afectada y conforme con lo absuelto por Yolima Inés, solo se encontró rastros de espermatozoides en la cobija, empero, no allegó medio suasorio que permita entender que ese residuo corresponde a JIMÉNEZ MARTÍNEZ. Dicho de otro modo, si bien podría entenderse la existencia de un indicio, relativo a que la cobija entregada por Yamile fue la estudiada por Gutiérrez Castillo y en la misma se encontró residuos de espermatozoides, tal situación es insuficiente</p>	80016	2014	24	5	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	RAMIRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.	VER DECISIÓN
--	---	---	-------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------	------------------------------

USURA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, LA OBJECCIÓN DE LA APELANTE RESPECTO A INCLUIR LOS HONORARIOS DE LA ABOGADA DE LA VÍCTIMA EN UN PROCESO EJECUTIVO CIVIL NO PROCEDE, YA QUE DICHA ACTUACIÓN CIVIL NO GUARDA RELACIÓN CON LOS HECHOS DELICTIVOS QUE LLEVARON A LA CONDENA POR USURA. LA TERMINACIÓN DEL PROCESO CIVIL POR PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR REFUERZA QUE LOS GASTOS Y COSTOS ASOCIADOS A ESE PROCESO NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO PERJUICIOS MATERIALES EN EL MARCO DE LA	"Pues bien, verificados los medios de prueba aportados a la actuación, se advierte sentencia del 24 de junio de 2015, por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, declaró probada la excepción formulada por el demandado José de Jesús Lozano Parada, respecto a que desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio por la suma de \$7.000.000 pesos, hasta la notificación del mandamiento de pago ya había transcurrido el término máximo prescriptivo; de ahí que, luego de decretar la terminación del proceso condenó al demandante, CEPEDA MANTILLA, al pago de perjuicios con la práctica de medidas cautelares y en costas. Es decir, la única relación frente a la actuación ante la jurisdicción civil, con los hechos jurídicamente relevantes por los cuales se halló responsable a TOMÁS CEPEDA, es que el cobro que pretendía este último, correspondía a la misma deuda de \$7.000.0000 respecto de la cual la víctima, por cierto período, le realizó abonos con un interés superior al legal. En ese sentido, se advierte acertada la determinación de la Juez de instancia al no considerar como perjuicio material, los honorarios que canceló Lozano Parada, en el proceso civil, pues la actuación que allí se adelantó no fue objeto de reproche penal por usura. Máxime, al advertirse que la finalización del proceso ocurrió por prescripción del título valor, y	4133	2015	24	5	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	TOMÁS CEPEDA MANTILLA.	VER DECISIÓN
-------	--	---	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------------	------------------------------

HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ANTELIZ LEAL, TESTIGO PRESENCIAL, CORROBORÓ QUE OBSERVÓ AL PROCESADO, ALIAS "ANDERSON", JUNTO A OTRO INDIVIDUO, DISPARAR Y LUEGO HUIR DEL LUGAR. ESTE RELATO COINCIDE CON EL INFORME FORENSE Y LA VERSIÓN DE OTROS TESTIGOS. LA DEFENSA NO PRESENTÓ EVIDENCIA QUE DESACREDITARA ESTOS TESTIMONIOS, NI PLANTEÓ UNA ALTERNATIVA PLAUSIBLE DE LOS HECHOS, RATIFICANDO LA CONDENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, MIENTRAS SE DECLARA LA PRECLUSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTO AL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,	"Entonces, dichas declaraciones bastan para reconstruir los hechos juzgados, atribuyendo la muerte con arma de fuego de Luis Adolfo Angarita Macías a Yeison Méndez Afanador y otro sujeto que le propinaron varios disparos, uno en el cráneo, uno en la cara y uno en el tórax, siendo el proyectil que alcanzó su cráneo el que le produjo 'lesión cráneo encefálica severa con laceración y hemorragia cerebral y la muerte por shock neurogénico agudo irreversible', tal como se registró en el informe de necropsia, lo cual corrobora la hipótesis de la agencia fiscal; tampoco se edificó una verdadera tesis exculpatoria que permitiera descartar la presencia del enjuiciado en la zona y la acción ilícita que ejecutó, ni mucho menos restar credibilidad al dicho del contundente, coherente y categórico testigo presencial arrimado a las diligencias, quien fue sometido al correspondiente interrogatorio cruzado, en garantía de los derechos del procesado. Finalmente, los argumentos de la alzada no permiten derruir la sólida teoría del caso de la agencia fiscal y, por ende, al juzgador de primer grado le asistió razón al concluir que se estructuró el convencimiento más allá de toda duda razonable necesario para emitir sentencia condenatoria; no se advierten los errores de hecho en la apreciación de la prueba que censura la defensa, a más que no se allegó medio probatorio alguno que restara credibilidad a	921	2008	24	5	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	YEISON MÉNDEZ AFANADOR.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>AL HABER SIDO CONDENADO EL PROCESADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EL QUE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 229 DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECE UNA SANCIÓN MÁXIMA DE OCHO AÑOS, Y AL CONSIDERAR QUE EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN SE EFECTUÓ EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, LA CONDUCTA PRESCRIBIÓ EL 24 DE OCTUBRE DE 2023, IMPONIÉNDOSE LA DECLARATORIA DE PRECLUSIÓN CONFORME A LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 332.1 DE LA LEY 906 DE 2004, POR LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ANTE LA CONCURRENCIA DEL FENÓMENO OBJETIVO</p>	<p>"Como se advierte del recuento procesal, a Carlos Andrés Ardila Rivera le fueron comunicados cargos en el traslado del escrito de acusación, como presunto responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo – artículo 229 inc. 2 del Código Penal – en calidad de autor. Bajo esa modalidad se radicó la actuación en el cuadro de relación de procesos recibidos en el Despacho 007 de este Tribunal, tal y como se registra en constancia adjunta. Sin embargo, verificando la actuación, se tiene que en la audiencia concentrada el Delegado de la Fiscalía retiró del cargo formulado el agravante inicialmente acusado, quedando entonces su petición condenatoria por el delito endilgado en la modalidad simple, mismo por el cual se impartió condena en contra del procesado. Así las cosas, al haber sido condenado por el delito de violencia intrafamiliar, el que de conformidad con el artículo 229 del Código Penal, establece una sanción máxima de ocho años, y al considerar que el traslado del escrito de acusación se efectuó el 24 de octubre de 2019, la conducta prescribió el 24 de octubre de 2023, imponiéndose la declaratoria de preclusión conforme a lo prescrito en el art. 332.1 de la Ley 906 de 2.004, por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, ante la concurrencia del fenómeno objetivo de la</p>	1560	2015	27	5	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	CARLOS ANDRÉS ARDILA RIVERA.	VER DECISIÓN
--------------------------------	--	---	------	------	----	---	------	------	--------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, AL NO HABER SIDO SUSTENTADA LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY</p>	<p>"En el presente caso, el término de 30 días para allegar la demanda de casación, de acuerdo con constancia secretarial adiada el 25 de abril de 2024, venció a las 4:00 pm de ese día; resaltándose nuevamente que no se presentó ninguna comunicación por parte de la directa interesada, Aminta Grimaldos Moreno, sobre la interposición del recurso extraordinario, a pesar de que se le informó que la defensa técnica había presentado memorial de desistimiento y se le otorgó la posibilidad de acudir al mecanismo procesal a través de un profesional del derecho en ejercicio. En consecuencia, habiendo vencido el término posible para la sustentación de la demanda de casación, sin que se allegara el libelo correspondiente, lo procedente es la declaratoria de desierto del recurso, de conformidad con la norma mencionada."</p>	<p>3321</p>	<p>2011</p>	<p>27</p>	<p>5</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>AMINTA GRIMALDOS MORENO</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	--	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	-------------	---------------------------------	--------------------------------	-------------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	LA DEFENSA SOLICITÓ LA EXCLUSIÓN DEL TESTIMONIO DE LAURA PATRICIA ALLADA MOJICA Y DE OTRAS PRUEBAS, ARGUMENTANDO SU IMPERTINENCIA E ILEGALIDAD, NO OBSTANTE, NO SE JUSTIFICA LA EXCLUSIÓN SOLICITADA, AL NO DEMOSTRARSE LA ILICITUD O ILEGALIDAD. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA Y EL ART. 177 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CONTRA EL AUTO QUE ADMITE PRUEBAS SOLO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, SALVO EXCEPCIÓN, LO QUE NO APLICÓ EN ESTE CASO. POR TANTO, SE DECLARA CORRECTAMENTE DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN	"Por tanto, el último reparo elevado por el defensor no guarda relación con algún tipo de "irrespeto trascendente de las reglas dispuestas por el legislador para su recaudo, aducción o aporte al proceso", sino que plantea argumentos que deben ser desarrollados durante la práctica del testimonio. En otras palabras, tal intelección de la norma no resulta aplicable a la prueba documental por la simple razón que no se trata de un medio de convicción que deba practicarse en audiencia, como sí sucede con el testimonio, sino que la misma debe incorporarse con observancia de determinados presupuestos legales. En ese estado de las cosas, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este tribunal reitera que contra el auto que admite pruebas solo procede el recurso de reposición, a menos que haya sido aceptado el material probatorio pero se alegue su exclusión por falta de licitud o legalidad, en cuyo caso procedería el recurso de reposición y, en subsidio, la apelación, lo que finalmente no ocurrió en el asunto bajo estudio. De esa manera, como quiera que el superior no podría variar la decisión confutada, se declarará correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el defensor de ULFREDY	2253	2014	27	5	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	ULFREDY CUBIDES PATIÑO	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	------	---	------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTROS	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, PUES NO OBSTANTE LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN "60 AÑOS DE PRISIÓN" DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY 2197 DE 2022, EL TOPE MÁXIMO DE 50 AÑOS DE PRISIÓN NO APLICA EN CASOS DE CONCURSO DE DELITOS, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE MANTENIÉNDOSE EL MÁXIMO DE 60 AÑOS. ASÍ, NO HAY UNA NORMA MÁS FAVORABLE QUE JUSTIFIQUE UNA REDOSIFICACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.	"Ahora sobre la interpretación particular del recurrente, debe decirse que mediante la sentencia C-014 de 2023, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión 60 años de prisión, por lo que, acudiendo a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de 'cincuenta (50) años', como límite máximo de la pena de prisión en Colombia. Sin embargo, olvida el sentenciado que esa normatividad prevé ese tope máxime 'excepto en los casos de concurso' y, como Rueda Carvajal fue condenado por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, fabricación, porte y tráfico de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, no puede obviarse esa particularidad de la regla, que se encuentra reafirmada en el artículo 31 ibídem cuyo inciso segundo reza: 'En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años'. Así las cosas, amén de que en la actualidad no existe una ley más permisiva o favorable que deba aplicarse de forma preferencial sobre una restrictiva o desfavorable, en el entendido que el tope de 50 años de prisión previsto en el artículo 37 del C.P. se exceptúa de los casos en que concursan tipos penales, es claro que la penalidad impuesta a Rueda Carvajal se	289	2012	28	5	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	OSCAR GIOVANNY RUEDA CARVAJAL	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONDENA AL ACUSADO AL ESTABLECERSE SU RESPONSABILIDAD PENAL POR ABUSO SEXUAL A TRAVÉS DE CIRCUNSTANCIAS, COMO LA FALTA DE MOTIVOS AJENOS PARA INCULPARLO, LA OPORTUNIDAD DE ESTAR A SOLAS CON LA MENOR Y DETALLES PUNTUALES DE LOS TESTIGOS DE CARGO. A PESAR DE LA DEFENSA, LOS TESTIMONIOS CONSISTENTES Y EL COMPENDIO DE PRUEBAS ACUMULADAS POR LA FISCALÍA REFUERZAN LA CONVICCIÓN DE LA COMISIÓN DEL DELITO, CONCLUYENDO QUE EL ACUSADO TIPIFICÓ LAS CONDUCTAS POR LAS CUALES FUE LLAMADO A JUICIO.</p>	<p>"5.7. Confluyen las siguientes circunstancias que corroboran la responsabilidad penal de Alberto Arenas García: (i) la menor AZAL, ni la denunciante Bernarda López Rodríguez - no cualquier persona, sino precisamente una hermana de la madre de la niña víctima - no tenían motivos ajenos a los hechos juzgados para incriminarlo; la defensa no arrimó prueba alguna en ese sentido, pues nada dijo la testigo de descargo Alba Janeth Ardila López sobre ese tema; (ii) se avizoraron sentimientos de temor en la menor afectada por lo que pudiera sucederle a sus hermanas y tristeza enmarcada en llanto cuando respondió afirmativamente a una de ellas acerca de que era objeto de agresiones sexuales por parte del enjuiciado, (iii) el encartado tuvo la oportunidad en muchas ocasiones de estar a solas con la menor, ya que conformaban un núcleo familiar y residían bajo el mismo techo; la defensa nada aportó en sentido contrario y la niña ofendida, incluso, refirió un evento concreto en que se aprovechó el procesado de su soledad, dado que su madre estaba en el proceso de parto de su hermanita, aparte que fueron varias las oportunidades en que la llevó al río, al amparo de una simple excusa, es decir, acompañarlo a pescar, situación propicia para estar a solas y cometer los delitos en la intimidad de un espacio natural, propio de los delitos "a puerta cerrada". 5.8. Cada testigo de cargo</p>	42	2013	28	5	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ALBERTO ARENAS GARCÍA.	VER DECISIÓN
--	---	--	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	------------------------	------------------------------

<p>APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.</p>	<p>SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, PUES DESDE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN HA TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, SIN QUE SE HUBIESE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR.</p>	<p>"2.- La ilícita conducta endilgada a ambos procesados - artículo 328 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 - se sanciona con pena de 48 a 108 meses de prisión y multa de hasta 35.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una tercera parte a la mitad - inciso 2º -, o sea, un quantum punitivo de 64 a 162 meses de prisión, de tal forma que si la audiencia preliminar de formulación de imputación data del 9 de junio de 20174, la mitad del máximo sería 81 meses y, por ende, el término de prescripción feneció el 9 de marzo del 2024. 3.- Al revisar la trazabilidad del correo electrónico se evidenció que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja remitió el proceso digital al oficial mayor de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación el 3 de mayo de la presente anualidad, pese a que la referida audiencia se celebró desde el anterior 22 de enero, pese a que la a quo dispuso su remisión inmediata porque estaba próxima a extinguirse la acción penal, lo cual ameritará compulsar copias de la actuación penal ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, a fin que establezca si la Juez Tercera Penal del Circuito de Barrancabermeja y el empleado encargado de materializar ese traslado, pudieron incurrir o no en una presunta falta disciplinaria."</p>	751	2014	28	5	2024	AUTO	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>WILSON MÉNDEZ CASTRO y ASTOLFO FUENTES CASTRO .</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	--	-----	------	----	---	------	------	----------------------------------	--	-------------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</p>	<p>SE CONFIRMA LA DECISIÓN QUE NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA A PESAR DE LA SENTENCIA C-014 DE 2023, QUE DECLARÓ INEXEQUIBLE EL TOPE DE 60 AÑOS, YA QUE LA SENTENCIA IMPUESTA EN 2009, BAJO EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 599 DE 2000, YA ESTABLECÍA UN TOPE DE 50 AÑOS EXCEPTO EN CASOS DE CONCURSO. ASÍ, LA PENA IMPUESTA DE 60 AÑOS POR CONCURSO DE DELITOS SIGUE SIENDO VÁLIDA.</p>	<p>"De esta manera, aunque se plantea la posibilidad teórica de aplicar el principio de favorabilidad en virtud de la sentencia C-014 de 2023 para modificar la sentencia condenatoria impuesta a VARGAS MALDONADO, que ya se encuentra ejecutoriada, lo cual es viable de realizar excepcionalmente ante la existencia de una nueva ley o interpretación jurisprudencial ante el juzgado que vigila la condena o mediante la acción de revisión dependiendo de la situación, en este caso no aplica ninguna reducción favorable en la condena impuesta. La misma se profirió cuando estaba vigente el límite máximo de 50 años contemplado en el artículo 37 del Código Penal, y los 60 años se impusieron por tratarse de un concurso de conductas punibles, conforme lo establece el artículo 31 del mismo código, sin que nada de esto haya sido declarado inexecutable. Así las cosas, dado que la sentencia condenatoria impuesta a VARGAS MALDONADO no fue afectada favorablemente por la decisión de la Corte Constitucional aludida ni por alguna nueva ley o cambio de criterios jurisprudenciales que permita modificar la sentencia que quedó en firme en el año 2009, la Sala confirma la decisión del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, manteniendo la condena impuesta de 60 años de prisión y 20 años de inhabilitación de derechos y funciones</p>	80085	2008	28	5	2024	AUTO	<p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).</p>	<p>JAIRO ENRIQUE VARGAS MALDONADO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	---	-------	------	----	---	------	------	--	--	-------------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS / ERROR DE TIPO INVENCIBLE</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EL COMPROMISO PENAL SE ENDILGA AL ACUSADO DEBIDO A QUE SE DEMOSTRÓ QUE MANTENÍA RELACIONES SEXUALES CON UNA MENOR DE 13 AÑOS, SIENDO CONSCIENTE DE SU EDAD Y DE LA ILEGALIDAD DE SUS ACCIONES. LA ASIMETRÍA DE EDADES, EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ENTORNO DE LA MENOR Y LA FALTA DE MADUREZ DE ESTA ÚLTIMA REFUERZAN LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN EL DELITO POR EL CUAL FUE LLAMADO A JUICIO.</p>	<p>"En el caso sub judice, en interpretación de la argumentación presentada por el censor, se entendería que la conducta asumida por M.A.G., se dio un consentimiento para iniciar una relación sentimental con LUIS FRANCISCO MANCERA CARDENAS, con quien materializó un comportamiento de novios, lo que no justifica el actuar del procesado, al sostener relaciones sexuales, lo que habría significado daño a los intereses jurídicos de la libertad, formación e integridad sexual. Aunque a simple vista parecería sostenible, lo cierto es que para efectos de estas consideraciones, bajo una presunción de derecho que no admite prueba en contrario, la edad inferior a los 14 años se estima como insuficiente para otorgar consentimiento para iniciar o practicar relaciones sexuales, pues, anótese aquí, en este tipo penal, tal y como se encuentra contemplado en la ley y respaldado por la jurisprudencia y la doctrina, se parte de la consideración de que un menor de 14 años no es virtualmente conocedor de su instinto sexual y no está en capacidad de otorgar un consentimiento o negarlo para la realización del acceso por su escaso desarrollo psicofísico y por su propia inmadurez, amén de que, como ocurre en este caso, dicha situación revierte en contra de la futura función de la sexualidad de la menor Y.S.S. Es claro entonces que, a la luz del acervo probatorio, quedó acreditado que</p>	4144	2013	29	5	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	LUIS FRANCISCO MANCERA CÁRDENAS.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	----------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, FUNDAMENTADA TANTO EN EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, COMO DE OTROS TESTIGOS QUE RESPALDARON LA AGRESIÓN SEXUAL. ADEMÁS, SE CONSIDERARON PRUEBAS MÉDICAS FORENSES QUE CORROBORARON LA EDAD DE LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS Y SI BIEN LA DEFENSA INTENTÓ DESVIRTUAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO ARGUMENTANDO QUE LA VÍCTIMA TENÍA UN INTERÉS ERÓTICO POR ÉL Y QUE INVENTÓ LA AGRESIÓN COMO VENGANZA POR SENTIRSE RECHAZADA, LOS TESTIMONIOS DE LA DEFENSA NO FUERON SUFICIENTES PARA DESACREDITAR	"Ahora, la Sala no encuentra en el dicho de los testigos de cargos contradicción alguna que permita entender que la agresión sexual denunciada sea falaz o inventada. Así, sus dichos sustentaron la acusación realizada a JIMÉNEZ CAMACHO, notándose incluso que éste no era un sujeto desconocido pues si bien es cierto no poseía una amistad fortalecida con la víctima, era amigo de partidos de fútbol con el padrastro de la menor e incluso sería el padrino de bautismo de uno de los descendientes de Judith Chávez Albarino, sin que se haya extraído algún ánimo de animadversión o enemistad entre ellos que indicara que la afectada o su progenitora tuvieran razones para perjudicar al procesado. Ahora, si bien se planteó por los testigos de descargos una hipótesis conforme la cual la víctima tenía un interés erótico por el procesado que, al sentirse rechazada, la llevó a vengarse inventando la agresión, incurrieron en una serie de inconsistencias que impiden dar crédito a sus atestaciones. Así pues, las manifestaciones realizadas por los testigos de descargo no poseen la fuerza suasoria para controvertir la sindicaciones realizadas por A.P.P.C. respecto de la agresión sexual de la que fue víctima por parte de JIMÉNEZ CAMACHO, ante las diversas contradicciones presentadas por aquellos, dando cuenta de su ánimo exculpatorio para desligar de la responsabilidad penal del acusado al acceder	2250	2011	29	5	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	RAFAEL JIMENEZ CAMACHO	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	------------------------	------------------------------

HOMICIDIO GRAVADO	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, AL NO HABER SIDO SATISFECHA LA INELUDIBLE CARGA PROCESAL DE PRESENTAR LA DEMANDA, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PREVISTO PARA TAL EFECTO	"Surtidos los trámites de notificación de la providencia de segundo grado, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de Lenin Antonio Ortiz Sarmiento manifestó su voluntad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la citada decisión, tal como puede verificarse en el registro de audio y vídeo y del acta de la audiencia. Asimismo, transcurrió en silencio el término previsto en el artículo 183 ibídem, sin que hubiera sido satisfecha la ineludible carga procesal de presentar la demanda, tal y como se indicó en constancia de la secretaría de la Sala Penal. En consecuencia, se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen."	13051	2015	29	5	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	LENIN ANTONIO ORTIZ SARMIENTO.	VER DECISIÓN
-------------------	--	---	-------	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL VIOLENTO	SE NIEGA EL RECURSO DE CASACIÓN, AL HABER SIDO INTERPUESTO ESTE, DE MANERA EXTEMPORÁNEA	"El artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 establece: "Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición". En el presente caso, el defensor asistió a la diligencia de lectura de fallo el día 9 de mayo de 2024 y se dio por notificado en estrados. De ahí que los términos corrieron a partir del día siguiente, 10 de mayo hasta el 17 del mismo mes. En consecuencia, al haberse interpuesto el recurso hasta el 20 de mayo, la decisión que en derecho corresponde es la de negar el mismo por extemporáneo."	1720	2015	29	5	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	CAMILO LIZARAZO MONSALVE.	VER DECISIÓN
------------------------	---	--	------	------	----	---	------	------	--------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y DECRETÓ LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O PARTES O MUNICIONES</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES DEL CAUDAL PROBATORIO ALLEGADO, SE ESTABLECE QUE EL ACUSADO FUE EL AUTOR DE LA AGRESIÓN FÍSICA CONTRA WILLIAM CHINCHILLA PADILLA, CON UN ARMA DE FUEGO, INTENTANDO DISPARARLE VARIAS VECES ANTES DE LOGRAR HERIRLO EN SU PIERNA. EL PROCESADO ACTUÓ CON CONCIENCIA Y VOLUNTAD DE REALIZAR ACTOS QUE PODÍAN CONDUCIR A LA MUERTE DE LA VÍCTIMA, AUNQUE EL RESULTADO FINAL NO FUERA LETAL. LA COHERENCIA Y CONCORDANCIA ENTRE LOS RELATOS DE LOS TESTIGOS, ASÍ COMO LA CORRESPONDENCIA CON LOS ELEMENTOS DE LA SANA CRÍTICA</p>	<p>"Como viene de verse, sin hesitación se colige el acierto de la juzgadora de primer grado al conceder plena credibilidad a lo narrado por la víctima, pues conforme a un escrutinio efectuado bajo los parámetros de la sana crítica, surge inconcusa la veracidad de sus señalamientos, máxime cuando, excepto en el hecho de haber sido el procesado quien lo agredió, su versión coincide con la de Dioselina Pérez Pinzón, quien dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el señor Chinchilla fue herido con un disparo de arma de fuego, accionada por quien previamente lo había golpeado en la cabeza con la misma y fallado por causa ajena a su voluntad en varios intentos de disparo anterior. Desde esta perspectiva, ninguna discusión amerita la demostración de la tentativa de homicidio, pues si bien no se produjo una herida de gravedad, conforme lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia '...no es cierto que la efectiva causación de lesiones potencialmente mortales es requisito típico -fundamental- de una tentativa de homicidio, porque este amplificador del tipo se configura por el solo inicio doloso de la ejecución de la acción homicida, cuyo resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente (art. 27 C.P.), sin requerir que este comportamiento llegue a concretarse en una lesión.' En este caso, el inicio doloso de la</p>	1300	2012	30	5	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JANUER EUWEYMER PÉREZ RINCÓN-	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO CON LA FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS, ANTE LA EXPRESA PROHIBICIÓN PREVISTA EN LA LEY 1121 DE 2006, RESPECTO A DELITOS COMO SECUESTRO EXTORSIVO ENTRE OTROS, POR LOS CUALES FUE CONDENADO EL SENTENCIADO, NORMA VIGENTE ANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO</p>	<p>"A juicio de esta Sala, la argumentación planteada resulta inválida puesto que la Ley 1121 de 2006 en su artículo 262 establece una prohibición amplia y expresa para conceder beneficios administrativos a quienes hayan cometido el delito de secuestro extorsivo, entre otros, sin limitarse exclusivamente a los delitos mencionados en el inciso segundo del artículo 19 de la misma norma. De esta manera, como los hechos por los cuales el señor DEIBER FERNANDO fue condenado ocurrieron el 6 de octubre de 2010, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006, la prohibición de conceder beneficios administrativos, incluido el permiso de salida hasta por 72 horas, es aplicable en su caso. Esto significa que, independientemente de otros argumentos o interpretaciones realizadas por el apelante, la normativa vigente al momento de cometer el delito excluye la posibilidad de otorgarle dicho beneficio. En conclusión, los argumentos de la apelación no son válidos porque se basan en una interpretación incorrecta de la ley y no tienen en cuenta las restricciones explícitas impuestas por la normativa vigente sobre la concesión de beneficios administrativos a condenados por delitos graves como el secuestro extorsivo. Por lo tanto, en este caso realmente no se cumplen los requisitos necesarios para que se conceda en favor del sentenciado el permiso</p>	57	2010	30	5	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	DEIBER FERNANDO PÉREZ OCHOA.	VER DECISIÓN
--	--	---	----	------	----	---	------	------	---	------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, AL ACREDITARSE QUE MANUEL CAMACHO AGUILAR DESCONOCÍA EL CONTENIDO DE LA BOTELLA, ACTUANDO BAJO LA CREENCIA DE QUE SE TRATABA DE LICOR. SU ACCIÓN NO FUE DOLOSA, LA AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN FRENTE AL DOLO NO POSIBILITA EN ESTA OPORTUNIDAD LA APLICACIÓN DEL ERROR DE TIPO, EN CAMBIO, CONLLEVA OBLIGATORIAMENTE A PROFERIR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.</p>	<p>"Entonces, a partir de lo colegido y teniendo en cuenta lo señalado en el acápite 6.4.1., comprende la Sala de Decisión que no es posible colegir la existencia de un error de tipo, sino de una duda razonable en punto al dolo en la conducta o conocimiento e intención de MANUEL de segar la vida de la víctima, circunstancia que comporta la necesidad de revocar el fallo condenatorio y, en su lugar, absolver al encartado de los delitos acusados, ello es, homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa. Y es que, como se ha replicado, la Fiscalía General de la Nación, no realizó un correcto acopio de elementos materiales probatorios con el fin de demostrar su tesis acusatoria, situación que conlleva a que no sea posible llegar a un convencimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad penal de MANUEL CAMACHO AGUILAR. Esta decisión, se aclara, no desconoce el desafortunado fallecimiento de Julieth Dayana Pinto Carrillo a consecuencia de la ingesta de soda cáustica; sin embargo, de tal suceso no es posible concluir que el implicado haya direccionado su comportamiento buscando vulnerar el bien jurídico de la vida, pues la débil investigación del Ente Acusador y lo ocurrido en el juicio oral, dan cuenta de la ajenidad en el conocimiento frente al contenido del envase. Corolario, la ausencia de demostración frente al dolo no posibilita en esta oportunidad la aplicación del error de</p>	24	2018	31	5	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	MANUEL CAMACHO AGUILAR.	VER DECISIÓN
--	---	---	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	------------------------------

FEMINICIDIO AGRAVADO	SE CONFIRMA LA INADMISIÓN PROBATORIA, POR INSUFICIENTE ARGUMENTACIÓN Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES Y JURISPRUDENCIALES. LA DEFENSA NO PRESENTÓ ADECUADAMENTE LA CAUSAL DE ADMISIBILIDAD EXCEPCIONAL PARA EL DOCUMENTO DE DESCARGOS DE LA VÍCTIMA NI ESPECIFICÓ DETALLES NECESARIOS SOBRE LAS IMÁGENES Y LAS CONVERSACIONES EN REDES SOCIALES, COMO FECHAS, NÚMERO Y PERTINENCIA. ADEMÁS, NO SE DEMOSTRÓ LA LEGALIDAD EN LA OBTENCIÓN DE LAS CONVERSACIONES, LO QUE PODRÍA	"Recuérdese, la sustentación no se limita a la causal de admisibilidad excepcional, sino a la manera en que se pretende demostrar la existencia, contenido y autenticidad de esa versión; nótese, se limitó el defensor a referir que pretendía su incorporación con dos empleados de la empresa en la que laboraba Carolina Paz Quiñonez, quienes remitieron la documentación, sin ahondar la forma en la que estos darían cuenta de la veracidad de la versión previa, procurando así una mayor afectación al derecho de confrontación de su contraparte. Conforme con lo expuesto, claro es que el planteamiento propuesto en alzada es insuficiente para rebatir la sustentación acertada del Juzgado de instancia; de ahí que se confirmará la decisión frente a este aspecto.....En el presente caso, la escasa argumentación de la defensa frente a los anexos del informe pericial, impide abordar un análisis bajo los anteriores presupuestos, pues ni siquiera se conoce de cuántas imágenes se trata su pretensión. Ahora, en su alzada reconoció el defensor que brindó una argumentación genérica; empero, reprochó que en virtud del principio de igualdad de armas, debía admitirse su petición probatoria, pues la Fiscalía tampoco presentó una solicitud detallada frente a las imágenes. Reparo que carece por completo de asidero, no solo por la falta de objeción por la defensa en el momento procesal	158	2020	31	5	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JOSÉ LUIS ORTÍZ SANTOS.	VER DECISIÓN
-------------------------	--	--	-----	------	----	---	------	------	--------------------------	-------------------------	------------------------------